



FLACSO
ARGENTINA

Área de Género, Sociedad y Políticas

MAESTRÍA EN GÉNERO, SOCIEDAD Y POLÍTICAS

¿Tribunales especializados en violencia de género o fuero unificado? Estudio de la justicia de violencia familiar y de género de la Provincia de Salta bajo la lupa de los estándares jurídicos internacionales y el derecho comparado.

Autor: MARÍA LAURA POSTIGLIONE GARCÍA

Directora de Tesis: PATRICIA GONZÁLEZ PRADO

Tesis para optar por el grado académico de Magíster en Género, Sociedad y Políticas

Fecha: 13/05/22

INDICE

1. Introducción.....	5
2. Metodología.....	7
3. Planteo del problema	8
4. Violencia de género y estructura judicial.....	11
4.1. ¿Violencia familiar, violencia contra las mujeres, violencia de género?.....	12
4.2. Perspectiva de género e interseccional.....	14
4.3. Justicia especializada y tribunales integrados: la administración de justicia frente a esta problemática.....	15
4.4. Estándares jurídicos internacionales en materia de violencia de género.....	16
5. Derecho Comparado	21
5.1. Otros estados.....	22
5.1.1. Brasil.....	22
5.1.2. Bolivia.....	23
5.1.3. Chile.....	25
5.1.4. Uruguay.....	26
5.1.5. España.....	28
5.2. Legislación sobre violencia y estructura judicial en el resto de las provincias argentinas.....	30
6. Justicia de violencia familia y género de la Provincia de Salta, competencia y contexto institucional en el que se insertan.....	36
6.1. Contexto de violencia estructural.....	36
6.2. Justicia de violencia familiar y de género en la estructura judicial provincial.....	37
6.2.1. Examen de la normativa de fondo – concepto de violencia.....	40
6.2.2. Vínculo con el derecho de familia.....	42
6.2.3. Régimen de reparación.....	43
6.2.4. Fragmentación y descoordinación.....	44
6.2.5. Ventajas de la especialización: cambio de paradigma.....	46
6.3. La competencia del fuero penal en delitos de violencia familiar y de género.....	48
6.3.1. Régimen sancionatorio.....	50
6.4. Proyecto de Ley Creación del Fuero Especializado en Violencia Familiar y de Género en el Distrito Judicial del Centro	52

7. El comportamiento de la justicia de violencia familiar y de género de la Provincia de Salta según datos.	53
7.1. Ingreso de denuncias de violencia familiar y género.....	54
7.2. Preponderancia de la violencia en el ámbito doméstico.....	57
7.3. Patrocinio jurídico y defensa pública.....	59
7.4. Denuncias por violencias contra personas LGBTIQ+.....	62
7.5. Denuncias por hechos de violencias de género en el fuero penal.....	64
8. Hacia una justicia integrada y especializada.....	65
9. Conclusión.....	69
10. Bibliografía.	71
Anexo 1.....	75
Anexo 2.....	76

Abreviaturas utilizadas

CBPD.....	Convención de Belem do Pará
CEDAW.....	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación hacia la mujer.
CIDH.....	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH.....	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPBo.....	Código Penal Boliviano
CPE.....	Código Penal Español
DOVFyG.....	Defensorías Oficiales de Violencia Familiar y de Género (Prov. de Salta)
JVFyG	Juzgados de Violencia Familiar y de Género (Prov. de Salta)
MESECVI.....	Mecanismo de seguimiento de la Convención de Belem do Pará.
ONU.....	Organización de las Naciones Unidas.
OVcM.....	Observatorio de Violencia contra las Mujeres (Prov. de Salta)
OVFyG.....	Oficina de Violencia Familiar y de Género (Prov. de Salta).

1. Introducción

La realidad a nivel global indica que la violencia de género se ha convertido en una de las problemáticas que con más potencia actualmente preocupa y ocupa a la sociedad civil y a los Estados. De hecho, la Organización Mundial de la Salud (2013) ha señalado que se trata de una pandemia, un importante problema de salud pública, así como una violación flagrante de los derechos humanos.

Desde fines de la década del 70 con la aprobación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979) en el seno de las Naciones Unidas, los organismos internacionales y regionales de derechos humanos se han afanado en realizar diagnósticos, estudios, políticas públicas y muchas otras medidas para hacer frente a la discriminación y a la violencia. De la misma forma, los Estados han hecho lo propio, dictando normas, aplicando planes, programas y diversas estrategias encaminadas a su erradicación.

A través de los años, se han producido modificaciones en los paradigmas sobre la conceptualización del problema. En efecto, desde la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993 se vio una movilización mundial coordinada tendiente a reafirmar los derechos de las mujeres como derechos humanos. Esta caracterización tiene consecuencias que resultan de vital importancia en el marco del presente estudio. El encuadramiento dentro del paradigma de los derechos humanos impone una serie de obligaciones a los Estados, no ya como prerrogativas de éstos sino como verdaderos mandatos.

En nuestra región, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, conocida como Convención de Belem Do Pará (1994), por primera vez incluyó el derecho humano de toda mujer a una vida libre de violencia, y amplió el rango de ámbitos en los cuales debía entenderse que esta violencia ocurría, sacándola del espacio doméstico como ámbito exclusivo. Luego, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el entendimiento de dicha Convención como “instrumento vivo” consideró incluidas en dicha Convención a las violencias contra las personas LGTBIQ+ (CIDH, 2015).

Por lo dicho, se pone en evidencia que no se trata de un asunto local ni regional. Sin embargo, nuestro país ha registrado en los últimos años una cantidad¹

¹ Entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2021 se registraron 289 víctimas de femicidio confirmadas, que incluyen 24 femicidios vinculados, 9 personas Trans y 15 suicidios feminicidas en Argentina (Observatorio de Femicidios, Defensoría del Pueblo de la Nación, 2021)

alarmante de femicidios² -que si bien resulta la cara más letal de esta problemática, no es la única forma en que se manifiesta- lo cual ha dado lugar a múltiples acciones para hacerle frente.

Las políticas públicas en violencia de género pueden tener naturaleza legislativa, ejecutiva o judicial, y pueden presentarse en el orden nacional, provincial o local (municipal). Lo cierto es que la coordinación entre todas ellas resulta primordial. Pero, además, hay que tener presente que con independencia del poder de que se trate, es responsabilidad del Estado Nacional conforme a las obligaciones contraídas en sede internacional.

Una de las medidas principales que toman los Estados en todos sus niveles es legislar sobre el tema, y como consecuencia de ello, se define la estructura judicial para intervenir en caso que sea necesario, conforme a las disposiciones legales. Estas legislaciones generalmente definen su campo de intervención, conceptualizando qué se entiende por violencia familiar, de género o contra las mujeres, lo que luego, y, como corolario, va a dar marco a cómo se determina el sistema de administración de justicia.

Entre las normas analizadas para la realización del presente trabajo están las que sin determinación de sexo o género ubican el problema en ámbito familiar, las que con perspectiva de género encuadran el problema en la denominada violencia íntima (en la relación de pareja), las que abordan otras formas de violencia hacia las mujeres desde una mirada más integral. Se verá también que muchas normas disponen sanciones específicas (civiles o penales), aunque no todas.

Con respecto a la justicia, hay normas que indican la intervención de juzgados no especializados, es decir, que asignan la intervención en casos de violencia a la justicia de familia o penal común, y hay juzgados especializados ya sea enmarcados en el fuero penal o civil/de familia. Por otra parte, dentro de los especializados hay una tercera categoría que es la de los tribunales integrados donde se reúne la competencia de otros tribunales a los fines del abordaje integral de casos de violencia.

En el presente trabajo se analizará la justicia de violencia familiar y de género de la provincia de Salta, Argentina, bajo la lupa de los estándares jurídicos internacionales y el derecho comparado.

² A lo largo de este trabajo se utilizará esta denominación para referir a los asesinatos de mujeres e identidades feminizadas por su condición de género. Cuando se utilice la denominación “feminicidio” u otras, será en virtud de respetar el uso de la fuente de origen.

A continuación, se presentarán cada uno de los apartados: en el 3 se hará el planteo del problema. En el 4 se realiza un anclaje teórico-conceptual de las nociones de violencia, género, interseccionalidad, de las categorías doctrinarias de justicia especializada y tribunales integrados, así como los estándares internacionales vigentes en materia de violencia de género. Luego el capítulo 5 se analiza la normativa de violencia del derecho comparado internacional y del resto de las provincias argentinas de modo de contar con un parámetro de contexto para evaluar lo que sucede en esta provincia. El capítulo 6 incluye un pormenorizado detalle de cómo está conformada esta justicia especializada en la Provincia de Salta y su correlación con los estándares jurídicos internacionales vigentes en la materia, mientras que en el capítulo 7 se analizan datos estadísticos provinciales. Por último, en el capítulo 8 se intentará esbozar una propuesta de modificación legislativa que recoja las propuestas analizadas a lo largo del trabajo.

2. Metodología

La estrategia metodológica se inscribe en un diseño de carácter cualitativo, pues fundamentalmente se trata de un análisis del fenómeno jurídico (Facio, 1992), con perspectiva de género, comprensivo no solamente de la ley sino también de la estructura que crea y de la aplicación concreta de sus normas. Incorporar la perspectiva de género implica hacer conscientes las relaciones desiguales de poder sexo- generizadas, estos status, desde un punto de vista crítico y transformador.

La realización de un trabajo de investigación sobre la violencia de género requiere contar con un enfoque de género, valga la redundancia. Sabemos que, con matices, son muchas las autoras y autores que abordan la categoría de género como configurativa de relaciones sociales (Bonder 2013). Asimismo, tenemos una larga trayectoria internacional y regional de conquistas hacia el avance de la “ciudadanía de mujeres” (Palacios, 2015), partiendo de la premisa de identificación del patriarcado como un esquema social y político de subordinación de las mujeres y que por el aporte de teóricas feministas fue develándose y poniendo en jaque las concepciones liberales de Estado, ciudadanía y derechos (Pateman, 1983). Hoy por hoy no puede hablarse solamente de mujeres para referirse al enfoque de género, más bien, corresponde hablar de diversidades. Sin embargo, los aspectos formales, habida cuenta de los avances legislativos y de políticas públicas, no necesariamente implican cambios en la estructura social. Una de las problemáticas más acuciantes de nuestros tiempos es la violencia contra las mujeres. Como plantea Segato (2016), hay que tener en cuenta que se trata de un

epifenómeno del sistema patriarcal, dado su carácter social, requiere de un análisis profundo sobre sus causas.

El enfoque de género nos permitirá tener en cuenta en qué medida estos tribunales fueron pensados teniendo en cuenta la realidad de las mujeres, identidades feminizadas y diversidades sexuales y de género usuarias del sistema. Asimismo, nos permitirá detectar sesgos androcéntricos en la legislación y en la estructura institucional que crea.

Para el presente trabajo se compiló, sistematizó y analizó información proveniente de fuentes documentales tales como legislación, estadísticas sobre la materia y una relectura de todo el material de la especialización más los textos específicos, completando la bibliografía con material sobre derechos humanos y sobre tribunales de violencia de otras latitudes.

3. Planteo del problema

En la Provincia de Salta, se declaró en septiembre de 2014 la Emergencia Social por Violencia de Género en todo el territorio provincial³, mediante el Decreto N° 2654/14 (ratificado por Ley N° 7857, 2014). Por dicha norma –entre otras políticas- se crearon cinco (5) Juzgados de Violencia Familiar y de Género (JVFyG).

Esta iniciativa surgió como respuesta a la creciente escalada de hechos de violencia y femicidios registrados en la Provincia, lo que dio lugar al reclamo de políticas públicas por parte del movimiento de mujeres y feminista, acompañado por una creciente sensibilización social. Un año después, en 2015 se sancionó la Ley Provincial N° 7888 llamada de Protección contra la Violencia de Género, donde se establece el procedimiento que se llevará a cabo ante estos tribunales.

En un trabajo anterior presenté el contexto socio-político en que se dio origen a esta estructura judicial, caracterizado por una importante movilización social (Postiglione, 2018). Desde 2012 se iba instalando el tema de la violencia de género en la agenda pública. En la justicia, el debate pasaba por la saturación de los juzgados con causas de esta naturaleza. En un primer momento, se había habilitado inclusive los

³ En ese entonces Salta se encontraba entre las provincias argentinas con mayor cantidad de femicidios. Ver: Diario el Tribuno (26 de marzo de 2012) “Salta es la provincia con más femicidios por habitante de todo el país”, recuperado de <https://www.tribuno.com/salta/nota/2012-3-26-21-43-0-salta-es-la-provincia-con-mas-femicidios-por-habitante-de-todo-el-pais>. De hecho, en los años subsiguientes siguió la misma tendencia ya que según el “Informe de Investigación de Femicidios en Argentina 2008-2017”, en ese período es la segunda provincia con mayor tasa de femicidios cada 100.000 habitantes, que es de 12,51 (La Casa del Encuentro, s.f. p. 9).

juzgados en lo civil y comercial para dictar medidas de protección por violencia familiar, para luego, ser los juzgados de personas y familia los encargados de tramitarlas. Se decía, entonces, que había una saturación y que no se lograba cumplir con los procesos “originarios” de esos tribunales. En dicho trabajo se analizaron estos juzgados desde una perspectiva de género, utilizando categorías clave como género, patriarcado y minorización de asuntos de las mujeres.

En este trabajo, el foco se colocará en un análisis de tipo técnico-jurídico tendiente a indagar la adecuación de la estructura judicial provincial a la luz de los estándares internacionales. También se indagarán las categorías de tribunal especializado y de tribunal integrado, utilizando como parámetro de estudio a las leyes de derecho comparado de países de nuestra región, de España, y luego de las otras provincias de nuestro país.

Los JVFyG son especializados, es decir, que solo tienen competencia en los asuntos de violencia asignados, no en otros temas (penal, de familia o civil), y, al menos en teoría, quienes allí se desempeñan deberían contar con conocimientos específicos en la materia⁴, sensibilización para el trabajo con las personas que transitan por esta problemática, así como, idealmente, deberían tener noción acerca de las estructuras estatales y de las políticas públicas vigentes con las cuales poder articular. La especialización se supone que aporta calidad técnica, focalizando su atención en determinados asuntos, como es en este caso la violencia familiar y de género. Sin embargo, al no ser *integrados* se genera una fragmentación de expedientes en distintos fueros ya que la persona en situación⁵ de violencia, tendrá que litigar en otro fuero los asuntos vinculados a la problemática familiar, con las dificultades que ello acarrea.

En el seno del poder ejecutivo nacional se realizó un Informe mediante el que se promovió una “Ley modelo creación del equipo judicial especializado en violencia doméstica, sexual e institucional” (Rodríguez, 2018). En él se señalaron entre los principales problemas actuales del acceso a justicia en esta materia la fragmentación, la burocratización y carencia de coordinación de ámbitos dentro del mismo poder judicial,

⁴ A raíz de la Ley Nacional N° 27.499 (2018), llamada Ley Micaela, se establece la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

⁵ Se prefiere caracterizar como persona en situación de violencia antes que “víctima” debido a su carácter dinámico y de esta manera evitar posturas esencialistas. A lo largo del presente trabajo, la presencia de la conceptualización de “víctima de violencia” obedece al uso que de la misma hace la fuente citada.

el maltrato y descrédito respecto de la víctima. También en relación con las medidas de protección se indicó que las mismas, al generalmente no contarse con patrocinio letrado, se dictan de modo casi estandarizado y, frente a ellas, es deficitario o hasta inexistente el seguimiento/monitoreo. Se observó que con frecuencia se rechaza ante el juzgado de violencia los pedidos de alimentos provisorios, cuidado personal o régimen de comunicación provisorios, los que deben iniciarse en los juzgados de personas y familia. Todas estas dificultades están presentes en los JFVyG de la provincia de Salta.

Con respecto al concepto de violencia que emerge de las normas y de la disposición de competencias, surgen varios interrogantes: ¿Se tuvo en cuenta que cuando se denuncia un hecho (más grave) generalmente hay una situación de subordinación que seguramente implica dificultades en distintos órdenes de la vida? Y si se tuvo en cuenta, ¿corresponde que sean distintos jueces/as quienes tomen intervención frente a las mismas situaciones, pero entendidas casi de manera artificial como separadas según la asignación de competencias? En relación con la materia de competencia, ¿por qué no se hace mención a las normas que protegen los derechos de las diversidades sexuales e identitarias?.

Otro de los temas que se presentan como interrogantes frente a esta multiplicidad de fueros es el tema de la revictimización o victimización secundaria (González y Varela, 2018), cuando hay un delito ¿ante qué cantidad de tribunales deberá la persona solicitante transitar? ¿de qué manera se evita la disposición de medidas contradictorias? Según se verá en presente trabajo, suele ocurrir que durante la tramitación del proceso en el fuero de personas y familia al no tenerse en cuenta el proceso de violencia anterior o concomitante se deciden audiencias conjuntas o procesos de mediación o conciliación entre las mismas partes, lo cual está prohibido por las leyes que regulan la violencia de género.

La evolución de las políticas públicas y la agenda judicial en relación con el tratamiento de la violencia de género en general fue impulsada por los movimientos feministas, de mujeres y más tarde de la diversidad sexual⁶. De hecho, en la última década se dieron importantes cambios en la legislación, sin embargo, parecen todavía abiertos los interrogantes aquí presentados.

Malacalza (2018) propone, entre otras, dos hipótesis al analizar las dificultades que señala en la justicia de violencia familiar y de género de la provincia de

⁶ Al respecto ver BERGALLO P. y MORENO A. (coord.) (2017) Hacia políticas judiciales de género, 1ed. Ciudad Autónoma de Bs. As.: Editorial Jusbaire.

Buenos Aires: por un lado, que este fuero está desjerarquizado, y por el otro, la baja participación de mujeres en espacios de toma de decisión⁷.

A lo largo de este trabajo se abordará cada una de las facetas que irán intentando responder tanto al problema descrito como a los interrogantes planteados.

4. Violencia de género y estructura judicial

Como se adelantó en la introducción, la violencia de género es desde hace varias décadas una de las problemáticas sociales más acuciantes a nivel global. A los fines del presente trabajo, se entiende por violencia de género a aquella manifestación de dominio, autoridad, potestad, o hasta agresión, de una persona, que generalmente es un varón, pero no siempre, sobre otra que generalmente es una mujer, pero no siempre, y que se basa en una relación de poder desigual socialmente construida y perpetuada entre varones y mujeres, las relaciones de *género*.

Si bien no puede hablarse de una definición unívoca o universal del concepto de género⁸, podemos definirlo como la categoría que describe –o intenta hacerlo- a una construcción social, histórica y cultural que determina esas relaciones de poder a la que refería en el párrafo anterior, y a través de la cual se hacen visibles y explícitos, permitiendo su problematización, a las desigualdades, discriminación y subordinación de *las mujeres, identidades feminizadas y otras diversidades sexo-genéricas*⁹.

En un primer momento los estudios feministas ubicaron a la sujeta de estudio en “la mujer”, pero con el transcurso de las décadas y el desarrollo de estos estudios y los de género, fue mutando por “las mujeres” en la comprensión que no hay una sola forma de ser mujer, debido al atravesamiento de esta categoría –que también es política- por otras tales como clase, etnicidad, edad, entre otras. Actualmente, la comprensión de la vulneración de derechos por razones de género va más allá y abarca a muchas más categorías como se enuncio en el párrafo anterior, que a los fines del presente trabajo se enunciará como LGBTIQ+.

⁷ Según se verá en el apartado 6.1. esto está presente en el contexto de la provincia de Salta.

⁸ Sobre el desarrollo histórico del concepto ver *inter alia*, Bonder, G. (2013) “Caracterizaciones, debates e interrogantes sobre el concepto de género”, PRIGEPP, FLACSo, Femenías, M. L. (2015) “El Subtexto de género de la violencia” en *Violencias Cruzadas. Miradas y Perspectivas*, Prohistoria Ediciones, Palacios M. J. (1997) “Por qué interesan los estudios de género?” en (2012) *El derecho a la igualdad*, Ed. Universidad Nacional de Salta.

⁹ Es en esta postura en la que se inscribe el presente trabajo, pues incluye a la diversidad de mujeres, lesbianas, trans, travesti, transexual, *queer*, entre otras. Sin embargo, debe señalarse que la categoría “la mujer” aunque haya sido discutida su pretensión de universalidad, aún persiste vigente en normas, en doctrina, en informes, entre otros.

Se entienden incluidas en este estudio todas las violencias ejercidas por motivos de género, como las ejercidas contra las personas LGBTIQ+ en razón de su identidad u orientación. Actualmente, estas últimas no se encuentran explicitadas en las leyes de protección contra la violencia de género¹⁰, al menos no en su literalidad, y, por ende, es por ello que hay oscuridad acerca de si se encuentran incluidas las violencias ejercidas contra ellas en la competencia de los JVFyG.

La violencia, es un mecanismo de disciplinamiento, y se manifiesta de múltiples formas. No siempre comporta una agresión en el sentido estricto, de hecho, Segato refiere como “violencia moral al conjunto de mecanismos legitimados por la costumbre para garantizar el mantenimiento de los estatus relativos entre los términos de género” (2010, p. 105). Justamente, la clave de la existencia de la violencia de género es esa violencia moral, también llamada violencia simbólica, que perpetúa la distribución desigual de poder. Como lo señala Femenías (2015) las formas explícitas y brutales de la violencia constituyen la punta de un *iceberg* en el que por debajo se encuentran las formas sutiles o invisibles que la sostienen. La violencia, entonces conforma una *estructura social*.

En general, lo que alarma y moviliza a los Estados son las formas visibles y explícitas, y sobre todo las formas letales, tales como la violencia física, sexual o el femicidio. Sin embargo, en rigor de verdad, debe decirse que en muchas legislaciones como en la Argentina, se ha incluido la violencia simbólica o mediática.

4.1. ¿Violencia familiar, violencia contra las mujeres, violencia de género?

A lo largo del presente trabajo se observará el uso de estas tres categorías. Esto responde a la necesidad de mantener el criterio utilizado por la fuente a la que se hace referencia.

Por violencia familiar (o intrafamiliar) se define una forma de violencia que se contextualiza en el seno de las relaciones familiares (generalmente entendidas en un sentido amplio, ya que se incluyen relaciones de noviazgo, y relaciones de pareja finalizadas o “exparejas”), sin distinción del sexo de la persona contra la cual se ejerce. Como se observará a lo largo del presente trabajo, la inmensa mayoría – por no decir todas- de las legislaciones provinciales en nuestro país sostiene el esquema normativo sobre violencia anclado en las relaciones familiares. Incluso Ley Nacional N° 24.417

¹⁰ Los actuales debates sobre modificación de la Ley Nacional N° 26.485 se propicia incluir desde una mirada interseccional a las violencias ejercidas contra lesbianas, travestis y trans. (Feminacida, 2022).

(1994) de protección contra la violencia familiar aún se encuentra vigente. Estas son denominadas leyes de “primera generación” (Marín de Espinosa, 2017) y su origen se ubica en general en la década de los noventa.

Violencia contra las mujeres se utiliza en general para referirse desde una mirada más integral a otros tipos y modalidades, no sólo la doméstica, en donde el foco está puesto en la persona o grupo de personas contra quien se entiende que esta violencia se dirige: las mujeres (e identidades feminizadas). Las leyes de “segunda generación” (*op. cit.*, 2017) en general se inscriben en esta conceptualización.

En el presente trabajo se entiende preferente el concepto de *violencia de género*, pues alude no al contexto donde se manifiesta el problema, ni al vínculo entre las partes (como en la familiar), ni a la persona contra quien se entiende que se dirige (mujeres) sino, al *motivo o razón* por el cual esta violencia se produce, que como se dijo *ut supra*, es una manifestación de poder basada en las relaciones desiguales entre los géneros, con la finalidad de disciplinar. Hay autoras que indican que la violencia de género se dirige sólo contra mujeres¹¹, tesis con la cual disiento, pues confunde el/la sujeto/a pasivo/a o persona contra quien se ejerce mayoritaria o principalmente con el motivo por el cual sucede. Nótese por ejemplo que el *femicidio vinculado*¹² puede ser cometido contra un varón (v.gr la actual pareja de la mujer, o un hijo suyo) y resulta un delito con un marcado sesgo de género pues la acción va dirigida en el fondo para controlar o dominar a una mujer a la que el perpetrador entiende “de su propiedad”. Incluso tampoco la violencia de género es siempre ejercida por un varón (v.gr. un caso de violencia obstétrica ejercido por una médica o enfermera mujer). Mucho menos puede pensarse que siempre existe un vínculo previo¹³ entre las partes involucradas.

Además, esta violencia es disciplinadora también respecto de personas que no cumplen con un modelo heteronormativo, sean mujeres, identidades feminizadas, varones trans o varones homosexuales (OVcM, 2016), de hecho, la reforma del Código Penal por la que se incluye al femicidio, también incluyó el odio de género o contra la identidad de género o su expresión¹⁴, también llamados transfemicidios, travesticidios o crímenes por odio de género.

¹¹ Como Marín de Espinosa (2017).

¹² Art. 80 inc. 12 Código Penal.

¹³ Al respecto puede verse un artículo de mi autoría. Postiglione (2018) “Femicidio sin vínculo y con crueldad sobre el cuerpo de las víctimas. El "odio de género" del inciso 4 del artículo 80 del Código Penal”, publicado en Sistema Argentino de Información Jurídica, www.saij.gob.ar

¹⁴ Art. 80 inc. 4 Código penal.

En suma, la violencia contra las mujeres siempre es violencia de género, pero ésta puede dirigirse contra otras personas de diversas identidades, e inclusive en casos muy puntuales hasta contra varones, pues su definición está dada por el motivo por el cual se manifiesta. La violencia familiar se define por el vínculo existente entre las partes. No toda violencia familiar es de género ni contra las mujeres (v.gr. un conflicto entre dos hermanos)¹⁵, pero la abrumadora mayoría de hechos por violencia familiar registrada tiene como denunciante a una mujer o identidad feminizada.

Toda esta complejidad conceptual va a verse presente en los entramados normativos que a continuación se presentarán, en los cuales persisten las categorías de violencia familiar y violencia contra las mujeres siendo aún incipiente la de violencia de género.

4.2. Perspectiva de género e interseccional

Ya se adelantó que la categoría género alude a las relaciones de poder desiguales entre los sexos construidas, reproducidas y perpetuadas histórica, social y culturalmente. Pues la *perspectiva de género*, refiere a la posibilidad de transversalizar analíticamente el conocimiento o la praxis teniendo en cuenta esas relaciones de poder, para transformarlas. Incluir la perspectiva de género no implica agregar la categoría de “mujer” o “género”¹⁶, como ocurre a menudo con leyes, organismos e instituciones, más bien tiene que ver con partir de una premisa, *la desigualdad estructural* y transitar por un camino que, teniendo en cuenta esa realidad, tenga la vocación de modificarla.

La *perspectiva interseccional* se dice que es uno de los principales aportes de la teoría feminista al estudio de las ciencias sociales de las últimas décadas (La Barbera, 2015). Su importancia radica en que permite analizar los entrecruzamientos que hay entre diversos sistemas de subordinación, v.gr. etnicidad, clase social, edad, género, identidad sexual, entre otros. No como una mera yuxtaposición o sumatoria de situaciones de vulnerabilidad, sino cómo todas ellas generan peculiaridades en cada una de las personas o grupos sociales que han de ser tenidos en cuenta a los fines de pensar las políticas, las legislaciones.

¹⁵ Un cuadro con el que se intenta graficar esta explicación puede verse en Observatorio de Violencia contra las Mujeres (2016), Informe anual, p. 15.

¹⁶ Al respecto, un análisis a modo de balance sobre el desarrollo de oficinas de la mujer en los últimos años en nuestro país puede verse en Birgin H. (2003) “¿Políticas con perspectiva de género o el género como política? De los planes de igualdad a la igualdad de resultados: un largo trecho”. Debate Feminista, 28. <https://doi.org/https://doi.org/10.22201/cieg.2594066xe.2003.28.972>

Por lo tanto, al pensar las políticas públicas en violencia de género para todos los ámbitos, inclusive las que hacen al acceso a justicia y estructura judicial, ambas perspectivas habrán de estar presentes a los fines de garantizar un abordaje adecuado y que no perpetúe las desigualdades.

4.3. Justicia especializada y tribunales integrados: la administración de justicia frente a esta problemática.

En los últimos años se han presentado procesos de reforma estructural en la justicia tanto a nivel de las provincias argentinas¹⁷ como de otras jurisdicciones. Las mismas han tenido por objeto optimizar el abordaje judicial de la violencia de género y la respuesta a las personas usuarias.

Según la competencia asignada por la norma, los tribunales de violencia familiar, contra la mujer y/o de género pueden ser 1) especializados o 2) integrados, también llamados fuero unificado o fuero único. A su vez, puede haber tribunales 3) no especializados en la materia de género o violencia pero que incorporen la perspectiva de género en su actuar¹⁸.

La justicia especializada puede estar inserta tanto en ámbito penal (1a), como en el civil (1b), de familia (1c) o ser simplemente especializada en violencia (aunque enmarcado en fuero civil) (1d). Este último es el esquema de la justicia salteña donde el JVFyG es simplemente en violencia pero no tiene competencia ni penal ni de familia ni civil.

El criterio de especialización conlleva –en teoría- la ventaja de incorporar elementos necesarios para la tramitación de las causas de violencia tales como contar con la capacitación y sensibilización de las personas que los integran. Asimismo, este tipo de procesos cuenta con principios que le son propios, generalmente centrados en la urgencia,

¹⁷ Según Rodríguez *et. al.* “sólo ocho provincias han encarado reformas judiciales para mejorar el abordaje de los casos de violencia de género. Así, en Córdoba, Jujuy, Salta, Chaco, Santiago del Estero, Catamarca, Buenos Aires, Chubut y Entre Ríos se ha legislado a favor de la creación de juzgados especializados o procedimientos puntuales para los casos de violencia de género” (2018, p. 46). Al respecto, puede verse también el apartado 7.2 en este trabajo.

¹⁸ Por ejemplo, la Cámara Nacional en lo Civil en el marco de un juicio de divorcio, confirmó el modo en que la sentencia de primera instancia fijó la compensación económica reclamada porque quedó acreditado que el divorcio produjo un desequilibrio manifiesto en los términos previstos por el artículo 441 siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial. Para así decidir, se destaca que lo que fue evaluado -incluso desde la perspectiva de género- fue la conformación de una pareja que sostuvo un proyecto familiar sobre la base de una división de roles tradicional. (M. N., L. E. c/D. B., E. A. s/fijación de compensación, sentencia del 31/05/2019)

con la víctima como parte principal, en torno a la cual gira el proceso, y buscan la detención de hechos y la prevención de hechos futuros.

Por otra parte, los *tribunales integrados*, justamente como la palabra lo dice, también son especializados en violencia, pero tienen una característica adicional, integran en ellos dos o varias ramas del derecho, varios fueros judiciales en virtud de dar una respuesta coherente, integral y coordinada frente al hecho de violencia. La experiencia demuestra que resultan más efectivos por contar con procedimientos y personal especializados en cuestiones de violencia contra la mujer y en cuestiones de género. Asimismo, “al simplificar y centralizar los procesos judiciales, dichos tribunales integrados eliminan órdenes contradictorias, mejoran la seguridad de las demandantes/supervivientes y reducen su necesidad de testificar de forma reiterada (ONU Mujeres, 2012, p. 18).

El mecanismo usualmente utilizado para integrar es el fuero de atracción o *vis atractiva*, instituto más conocido en otras ramas del derecho (ej. Derecho sucesorio, derecho concursal), mediante el cual se produce un desplazamiento de la competencia: la que ordinariamente correspondería a un tribunal por razón del territorio, de la materia o del valor, se traslada a otro por motivos especiales, en este caso, por la existencia de una situación de violencia entre las partes.

La problemática de la violencia, su complejidad y gravedad resultan causa de especialidad por la que un caso que usualmente debería tramitar por ejemplo en el fuero de familia (como puede ser un divorcio) se traslada al conocimiento del juzgado de violencia de modo que éste, a lo largo del proceso, pueda conocer en cada una de las facetas del mismo asunto.

4.4. Estándares jurídicos internacionales en materia de violencia de género

Si bien puede decirse que no existe un concepto unívoco de estándares jurídicos internacionales, estos pueden ser definidos como normas, lineamientos, guías o criterios que establecen cuáles son las obligaciones de los Estados en una determinada materia y/o cuáles son las formas/calidad o modalidad de óptimo cumplimiento de dichas obligaciones a partir, generalmente, de diagnósticos fácticos provenientes casos judiciales, de informes oficiales de los estados, informes sombra, entre otros.

Los estándares tienen variadas fuentes y origen. Pueden ser de carácter vinculante u obligatorio ya sea por tratarse de normas jurídicas propiamente dichas, o

sentencias de la Corte IDH¹⁹, o bien, de carácter no vinculante, simplemente orientativos. Sin embargo, en este segundo caso, tienen innegable valor político y de doctrina. A su vez, según su origen, pueden pertenecer al Sistema Internacional de Derechos Humanos, o a sistemas regionales como en nuestro caso, el americano o interamericano.

Según el informe “Estándares Jurídicos Vinculados a la Igualdad de Género y a los Derechos de las Mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Desarrollo y Aplicación” (CIDH, 2011, p. 4),

los estándares del sistema interamericano de derechos humanos se definen en este informe de forma comprensiva, incluyendo decisiones de fondo, informes temáticos y de país y otros pronunciamientos jurídicos de la CIDH; e incluye [sic] asimismo las sentencias de la Corte Interamericana. Asimismo, comprende las disposiciones contenidas en los instrumentos marco del sistema interamericano, como la Declaración Americana, la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará, entre otros instrumentos interamericanos de derechos humanos relevantes para la igualdad de género y los derechos de las mujeres.

De acuerdo con la temática del presente trabajo, se focalizará el estudio en los estándares internacionales con fuente tanto del sistema internacional como del americano de derechos humanos siempre vinculados a la violencia de género. La propuesta consiste en analizar el esquema normativo/institucional en que se enmarca la justicia de VFyG de la provincia de Salta, bajo la lupa de estos estándares.

La importancia de los mismos reside, siguiendo a Fernández Valle (2017) en, al menos, tres aspectos. En primer lugar, su incumplimiento puede acarrear responsabilidad internacional para el Estado. En segundo, porque el sistema judicial interno tiene la responsabilidad del “control de convencionalidad”²⁰, que en nuestro país es un sistema difuso, es decir, que puede ser realizado por todos cualquier tribunal sea provincial o nacional, incluso como dice el autor nombrado, por otros actores del sistema institucional y no sólo por el Poder Judicial (2017, p. 1). En tercer lugar, permite un diálogo entre las jurisdicción local e internacional.

El origen de los estándares internacionales en esta materia puede decirse sin hesitación que se da con la aprobación de la Convención de Belem do Pará (1994), y se

¹⁹ No es unánime la postura acerca de la obligatoriedad de las sentencias de la Corte IDH, al menos en lo que hace al presente trabajo, se dirá que si bien no son obligatorias para los tribunales nacionales, sí marcan la interpretación última de las normas convencionales obligatorias para el estado.

²⁰ Se entiende por control de convencionalidad el análisis de adecuación de una norma a las Convención Americana de Derechos Humanos y la interpretación que de ella hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Pittier, 2006). Según Fernández Valle (*op. cit.*) este control incluye también a otros tratados internacionales, entre ellos la Convención de Belem do Pará.

materializa de manera decisiva mediante el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso de María da Penha Fernández²¹ (2001). En dicho informe, la CIDH llega a la conclusión de que el Estado violó el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, además de que esta violación “ocurre como parte de un patrón discriminatorio respecto a la tolerancia de la violencia doméstica por ineficacia de la acción judicial (párr. 3)”. Aquí la CIDH va más allá del caso individual y fija deberes especiales de protección estatal, los cuales se encuentran reforzados debido a la situación estructural y discriminación que existe en detrimento de las mujeres. Al respecto, Abramovich (2010) explica que es una tendencia en desarrollo en toda la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos el vínculo entre violencia y desigualdad, y en función de éste, que debe darse una protección especial y diferenciada de ciertos grupos sociales ya sea por su calidad de vulnerables, o por estar en desigualdad. En estos casos, el deber de protección es mayor.

En su Informe Acceso a Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas (2007) la CIDH refuerza la idea de la relación entre violencia y discriminación recordando que “el sistema americano ha reconocido que la violencia de género es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres” (párr. 65). Otros estándares que resultan clave a los fines del presente trabajo tienen que ver con la definición de las obligaciones de los Estados en materia de violencia de género, teniendo en cuenta que el deber de debida diligencia se presenta como una calidad constante, reforzada, de mayor protección, en cada uno de los aspectos que involucran el accionar estatal. Dice la CIDH con respecto a los recursos judiciales que esta obligación importa no solamente la de adoptar medidas legislativas, sino ponerlas a disposición de las víctimas e incluye las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar (cf. párr. 26 y 27). Entre las deficiencias en la respuesta judicial enuncia el patrón de impunidad (párr. 124) que se produce por el déficit en la investigación y sanción, la falta de efectividad en los mecanismos preventivos de protección (párr. 166), lo cual, como se verá más adelante, resulta uno de los puntos cruciales en la justicia de VFyG de la provincia de Salta al no contar con mecanismos de seguimiento, y se puede comprobar habida cuenta de la cantidad de múltiples denuncias sobre el mismo caso²². Cita la doctrina de la causa “Masacre de Pueblo Bello” (2006) en la cual se definió cuál es el alcance de la responsabilidad internacional, diciendo que la

²¹ Informe N° 54/01, Caso N°12.051, “Maria Da Penha Maia Fernandes vs Brasil”, del 16 de abril de 2001.

²² Ver apartado 7.1.

misma se encuentra condicionada al conocimiento de una situación de riesgo real o inmediato de un individuo o grupo individualizado, que luego se retoma en la sentencia Campo Algodonero, en lo que algunos autores describen como “doctrina del riesgo” (cf. Abramovich, 2010, Fernandez Valle, 2017) la cual proviene de la jurisprudencia europea de derechos humanos.

Puede decirse que uno de los precedentes más importantes en materia de violencia de género se da en el seno de la Corte IDH mediante la sentencia en el Caso “González y otras (Campo Algodonero) vs. México” (2009)²³.

El análisis del contexto de violencia presente en Ciudad Juárez y su consideración a los fines del análisis de la responsabilidad estatal es uno de los puntos centrales en este caso. La Corte, analiza de manera pormenorizada el contexto de violencia estructural, tanto en lo referido al aspecto delictual en general: altos índices de desigualdad social, delincuencia organizada, narcotráfico, trata de personas, lavado de dinero, como a los índices de violencia contra las mujeres en particular: índices de feminicidio en aumento desde 1993, modalidad de comisión de estos hechos con violencia sexual y vejaciones. Todo lo cual indica que “hay una cultura de discriminación de la mujer basada en una concepción errónea de su inferioridad” (párr. 132), y señala que constituye una falencia de las autoridades el hecho de que las agresiones contra mujeres no sean consideradas como un fenómeno global de violencia de género. Con respecto a las autoridades advierte una actitud generalizada de discriminación por parte de éstas, quienes se movieron con base en estereotipos de género (párr. 195 y subsiguientes). Establece que los Estados para cumplir con el estándar de “debida diligencia” deben establecer marcos jurídicos de protección, aplicación efectiva de los mismos y políticas de prevención (párr. 258). Retoma la idea de las obligaciones reforzadas diciendo que además de las obligaciones genéricas que los Estados tienen por suscribir la Convención Americana de DDHH, tiene una obligación fortalecida a partir de la Convención de Belem do Pará (ídem).

En virtud de analizar la responsabilidad internacional del Estado, desarrolla en detalle la “doctrina del riesgo previsible y evitable²⁴” que Abramovich define como

²³ En este caso, se dirimió la responsabilidad internacional de México por la falta de diligencia en las investigaciones relacionadas a la desaparición y muerte de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, tres mujeres de 15, 17 y 20 años respectivamente, cuyos cuerpos fueron hallados en un campo algodónico en Ciudad Juárez.

²⁴ Se distingue de la doctrina de la complicidad en la cual es el Estado es responsable directamente porque los perpetradores son agentes estatales o particulares actuando con su apoyo y tolerancia (cf. Corte IDH, 2009, Campo Algodonero, párr. 242)

el deber del Estado de adoptar medidas de prevención y protección [el cual] está condicionado, según la Corte, por el conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado, y por la posibilidad razonable de prevenir o evitar ese riesgo (2010, p. 173).

En relación con la obligación de investigar, se planteó que la misma es una obligación de medio, no de resultado, que tiene un alcance superior cuando la víctima es mujer y se está en un contexto de violencia general (Corte IDH, 2009, “Campo Algodonero”, párr. 293).

Otro de los aspectos relevantes es la obligación de no discriminar, que es recuperada por parte de la Corte IDH del tribunal europeo en el Caso “Opuz vs Turquía” en donde plantea que la falta del estado de proteger a las mujeres contra la violencia doméstica viola el derecho de ellas a igual protección ante la ley. Dice sobre la pasividad judicial que, aunque no fuera intencional, si afecta principalmente a mujeres, es una forma de discriminación. Un principio que aplicó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: una vez que se demuestra que la aplicación de una regla lleva a un impacto diferenciado entre mujeres y hombres, el Estado debe probar que se debe a factores objetivos no relacionados con la discriminación. La Corte IDH en “Campo Algodonero” constató la existencia de múltiples hechos de violencia y todos ellos cometidos contra mujeres (párr. 396).

En cuanto a los derechos de las personas LGBTIQ+, los Principios de Yogyakarta (2007) se dice que forman parte del llamado *soft law* del derecho internacional de los derechos humanos. Por tanto, no tienen fuerza vinculante. Sin embargo, pueden ser considerados como estándares internacionales en los términos presentados en este capítulo. En su principio N° 5 se establece el derecho a la seguridad personal de toda persona con independencia de su orientación sexual o identidad de género, el que se integra con la protección del Estado ante cualquier hecho de daño o violencia ya sea cometida por actores públicos o privados. Conmina a los estados a disponer todas las medidas que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar estas formas de violencia.

En el año 2017 la Corte IDH publicó la Opinión Consultiva N° 24, en donde se dedica *in extenso* a analizar la situación de las personas pertenecientes a la diversidad sexual a la luz de la normativa regional de derechos humanos. Desarrolla un amplio glosario con las principales categorías teórico-jurídicas que hacen a la temática. Con respecto a la violencia de género dice que

una de las formas más extremas de discriminación en contra de las personas LGBTI es la que se materializa en situaciones de violencia. (...) Asimismo, [el Alto comisionado de las Naciones Unidas] ha señalado que esa violencia basada en prejuicios “suele ser especialmente brutal” y ha considerado que constituye “una forma de violencia de género, impulsada por el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género”. Además, las personas bisexuales, transgénero, mujeres lesbianas y los jóvenes LGBTI se encuentran particularmente expuestos al riesgo de violencia física, psicológica y sexual en el ámbito familiar y comunitario. (Corte IDH, 2017, párr. 36).

En conclusión, el desarrollo normativo, conceptual y doctrinario de los estándares internacionales en el sistema interamericano resulta una pieza clave al momento de analizar las políticas públicas internas de los Estados. Entre otros motivos porque un estudio *ex ante* de los mecanismos estatales (en especial de los judiciales) de respuesta ante la violencia de género, cómo funcionan, si cumplen con las pautas indicadas por los estándares, si se encuentran en consonancia con la doctrina de protección de los derechos humanos del sistema interamericano, entre otros aspectos, resulta de gran valor a los fines de armonización de ambos y de evitar tanto hechos futuros de vulneración como la responsabilidad estatal frente a organismos internacionales.

La pauta de tomar en cuenta el contexto estructural de violencia y el conocimiento del Estado sobre éste resulta no menor en una provincia que, como se dijo, presenta unos indicadores de violencia de género significativos tanto desde el punto de vista cualitativo como cuantitativo.

5. Derecho Comparado

Incluir en este trabajo un apartado de derecho comparado tiene la finalidad de poder estudiar, de forma breve, cómo otras jurisdicciones han definido en sus respectivas legislaciones a la violencia de género, si han modificado los Códigos Penales y cómo se ha organizado la administración de justicia para entender en estos casos. Dice Tamayo y Sanmorán (2017) que el derecho comparado, al cual él prefiere denominar “comparación jurídica” no es una rama del derecho, más bien es una técnica de doctrina. Es en ese sentido en que se presenta aquí.

La selección en el primer sub apartado se hizo teniendo en cuenta países de nuestra región que son limítrofes con Argentina²⁵, y se optó por la inclusión de España

²⁵ Si bien se definió la inclusión de dichos países, dice Marín de Espinosa (2017) que, en la mayoría de los países iberoamericanos, a raíz de la CBDP se ha optado por legislación que da un tratamiento integral al problema multidimensional de la violencia familiar, con el fin de asegurar un tratamiento unitario y coherente del mismo.

debido a que es su modelo jurisdiccional una de las fuentes que permitió iniciar las indagaciones que dan origen al presente trabajo.

En el siguiente sub apartado se presentará al resto de las provincias argentinas con lo cual se intenta ubicar con finalidad analítica a la provincia de Salta dentro del parámetro de las legislaciones y estructuras judiciales a nivel país.

5.1. Otros estados

5.1.1. Brasil

La ley principal sobre violencia doméstica del Brasil es la N° 11340²⁶ (2006) conocida como Ley María Da Penha, en virtud del célebre caso²⁷ que llevó a ese estado ante la Corte IDH. En la misma se caracteriza y define la violencia doméstica y familiar contra la mujer como una violación a los derechos humanos (arts. 5 y 6). Se enmarca dentro de las leyes de primera generación, pues no aborda otros ámbitos como el público, comunitario o estatal. Establece las formas de la violencia doméstica contra la mujer como física, psicológica, sexual, patrimonial y moral (art. 7). Contiene luego diversas normas vinculadas a la prevención y asistencia a la persona en situación de violencia.

Mediante su artículo 14 crea los Juzgados de Violencia Doméstica y Familiar contra la Mujer, organismos de la Justicia Ordinaria con competencia civil y criminal, los cuales según dispone, serán responsables del dictado de medidas de protección y la investigación penal, así como para abarcar las cuestiones de familia derivadas de la violencia contra la mujer, por lo tanto, se trata de un tribunal integrado y especializado.

Debe recalcar por otra parte, que la Ley N° 10.886²⁸ (2004) tipificó el delito de violencia familiar, agregando dos causales al delito de lesiones del art. 129 del Código Penal Brasileiro, mientras que en Ley María da Penha si bien no hay tipos penales nuevos, se prevé el agravamiento de ese delito y en caso en que sea cometido contra una persona con discapacidad, se aumenta un tercio de la pena. Otra norma que destaca es la Ley N°

²⁶ Disponible en Repositorio del Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe de la CEPAL, <https://oig.cepal.org/es/leyes/leyes-de-violencia>

²⁷ Sintéticamente: en mayo de 1983, el marido de la biofarmacéutica Maria da Penha Fernandes le disparó mientras dormía, dejándola parapléjica de por vida. Dos semanas después de su regreso del hospital, intentó electrocutarla. El caso languideció en los tribunales durante dos décadas, mientras el esposo de María permanecía en libertad. Años después, en un fallo histórico, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló como responsable del suceso al Gobierno de Brasil por no haber tomado medidas efectivas para enjuiciar y sentenciar a los perpetradores de violencia doméstica. Como respuesta a esta situación de indefensión, el gobierno brasileño promulgó en 2006 una ley bajo el simbólico nombre de “Ley Maria da Penha sobre Violencia Doméstica y Familiar. (Fuente ONU Mujeres).

²⁸ Disponible en Repositorio del Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe de la CEPAL, <https://oig.cepal.org/es/leyes/leyes-de-violencia>

13.772²⁹ (2018) que tipifica la violación de la intimidad como violencia doméstica y familiar y criminaliza el registro no autorizado de contenido con escena de desnudez u otro acto sexual libidinoso de carácter íntimo y privado. Asimismo, la ley N° 13.641³⁰ (2018) tipifica el delito de incumplimiento de medidas de protección de urgencia dictadas en el marco de un proceso de violencia familiar o doméstica.

5.1.2. Bolivia

En Bolivia la Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia N° 384³¹ (2013) es una ley integral que contiene múltiples tipos y modalidades, y es aún más amplia que la Ley N° 26.485. Por ejemplo, tipifica la violencia contra la dignidad, la honra y el nombre, violencia en los servicios de salud o en el sistema educativo plurinacional (art. 7 incs. 6, 9 y 12 respectivamente).

Esta ley sí modifica el Código Penal Boliviano, en varios artículos³² y crea nuevos tipos penales (art. 84). En primer lugar, el incumplimiento de deberes de protección a la mujer en situación de violencia (art. 154 bis CPBo), donde la sanción recae sobre “el/la servidor/a público que mediante acción u omisión en ejercicio de una función pública propicie la impunidad u obstaculicen la investigación de delito de violencia contra las mujeres”, la cual en su redacción se asemeja a la violencia institucional del Art. 6 inc. 3 de la Ley N° 26.485, respecto de la que hay sanciones específicas ni se trata de un tipo penal. En su caso, en nuestro contexto, ante un hecho de estas características se aplicaría el tipo penal de incumplimiento de los deberes del funcionariado público de los arts. 248 y 249 del Código Penal Argentino.

Crea además los delitos de feminicidio (252 bis CPBo), esterilización forzada (271 bis CPBo), actos sexuales abusivos (312 bis CPBo), padecimientos sexuales (312 ter CPBo), acoso sexual (312 quater CPBo), entre otros.

Significativa importancia respecto de los fines del presente trabajo tiene la tipificación de la violencia familiar o doméstica³³ (art. 272 CPBo) en el cual la acción

²⁹ Ídem.

³⁰ Ídem.

³¹ Ídem.

³² A saber: sustracción de menores, homicidio por emoción violenta, homicidio-suicidio, aborto forzado, lesiones gravísimas, violación, rapto.

³³ Código Penal Boliviano (mod. Por ley 384): Artículo 272 bis. (VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA). Quien agrediere físicamente, psicológica o sexualmente dentro los casos comprendidos en el numeral 1 al 4 del presente Artículo incurrirá en pena de reclusión de dos (2) a cuatro (4) años, siempre que no constituya otro delito. 1. El cónyuge o conviviente o por quien mantenga o hubiera mantenido con la víctima una relación análoga de afectividad o intimidad, aún sin convivencia. 2. La persona que haya procreado hijos o hijas con la víctima, aún sin convivencia. 3. Los ascendientes o descendientes, hermanos,

delictual es la agresión física, psicológica o sexual. En adición, se tipifican como delito a la violencia económica (art. 250 bis CPBo) y la violencia patrimonial³⁴ (art. 250 ter CPBo) en los cuales en ambos casos el sujeto pasivo es la mujer.

Con respecto a la competencia judicial para entender en estos casos, sostiene un esquema especializado en violencia contra las mujeres en el fuero penal ya que por Ley N°384 se modifica la Ley del órgano judicial N° 025 del 24 de junio del 2010 en su artículo 72 con la incorporación de los juzgados de instrucción en violencia contra las mujeres y juzgados de sentencia en violencia contra las mujeres (art. 72 y 72 bis respectivamente). Es destacable, asimismo, que esta ley integral contiene una serie de normas vinculadas a la adecuación del proceso penal en todas sus etapas (denuncia, investigación, procedimiento, etc) a la violencia contra la mujer.

Un artículo destacable, llamativo y novedoso con respecto a la normativa aplicable en nuestro contexto resulta el artículo 13 que señala como requisito para el acceso a la función pública no contar con antecedentes en violencia, dice expresamente en su inciso primero:

Para el acceso a un cargo público de cualquier Órgano del Estado o nivel de administración, sea mediante elección, designación, nombramiento o contratación, además de las previstas por Ley, se considerará como un requisito inexcusable el no contar con antecedentes de violencia ejercida contra una mujer o cualquier miembro de su familia, que tenga sentencia ejecutoriada en calidad de cosa juzgada. El Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en razón de Género – SIPPASE certificará los antecedentes referidos en el presente Artículo.

La posibilidad de una norma de estas características en nuestro derecho podría presentar ciertas dificultades debido a no estar tipificada la violencia de género tal como

hermanas, parientes consanguíneos o afines en línea directa y colateral hasta el cuarto grado. 4. La persona que estuviere encargada del cuidado o guarda de la víctima, o si ésta se encontrara en el hogar, bajo situación de dependencia o autoridad. En los demás casos la parte podrá hacer valer su pretensión por ante la vía correspondiente.

³⁴ CPB: Artículo 250 bis. (violencia económica). Será sancionada con pena privativa de libertad de dos (2) a cuatro (4) años, la persona que incurra en alguna de las siguientes conductas: a) Menoscabe, limite o restrinja la libre disposición del ingreso económico de la mujer. b) Destruya u oculte documentos justificativos de dominio, de identificación personal, títulos profesionales o bienes, objetos personales, instrumentos de trabajo de la mujer que le sean indispensables para ejecutar sus actividades habituales. c) Restrinja o suprima el cumplimiento de sus obligaciones económicas familiares que pongan en riesgo el bienestar de su cónyuge, hijas e hijos, como medio para someter la voluntad de la mujer. d) Controle los ingresos o flujo de recursos monetarios que ingresan al hogar mediante violencia psicológica, sexual o física. e) Impida que la mujer realice una actividad laboral o productiva que le genere ingresos. Artículo 250 ter. (violencia patrimonial). Quien por cualquier medio impida, limite o prohíba el uso, el disfrute, Id administración, la transformación, o la disposición de uno o varios bienes propios de la mujer con quien mantenga una relación de matrimonio o unión libre, será sancionado con multa de cien (100) hasta trescientos sesenta y cinco (365) días.

se explicó. En el contexto de la Provincia de Salta, dadas las características de la justicia de violencia familiar y de género, donde no hay una investigación ni una sentencia propiamente dichas, y en la cual las medidas dictadas ante la denuncia de estos hechos la resolución dictada queda en el plano de medidas de protección, cautelares y provisorias, podría argumentarse contra la aplicación de una norma de estas características el principio de inocencia de raigambre constitucional.

Este asunto tuvo particular relevancia en la provincia de Salta debido a diversos casos que se hicieron públicos de funcionarios y candidatos electivos³⁵ con denuncias por violencia de género a quienes no se pudo impedir asumir el cargo o concursar. Debido a esto, el OVCM realizó la Recomendación N°2³⁶ (2016) sobre funcionarios/as con antecedentes en violencia, solicitando se legisle sobre este aspecto.

Por último, resaltar que la ley integral boliviana otras diversas disposiciones sobre las cuales no se explayará el presente trabajo, como por ejemplo normas vinculadas con las políticas públicas, la prevención en distintos niveles, la asistencia a personas en situación de violencia, o las medidas de protección.

Resumiendo, la Ley N° 384 de Bolivia es una norma integral amplia, que aborda distintos tipos, modalidades y ámbitos donde se presenta la violencia, en cumplimiento con lo normado por la CBDP, con el enfoque exhaustivo que va más allá de la violencia familiar o doméstica.

5.1.3. Chile

El país trasandino tiene varias normas sobre esta temática, una de las principales es la Ley N° 20.066³⁷ (2005) de violencia intrafamiliar. Ya su título nos indica que pertenece a las normas de primera generación y define a la violencia como todo maltrato que afecte la vida o integridad física o psíquica señalando luego lo que se

³⁵ Se coloca en masculino ya que en todos los casos fueron varones. Algunos ejemplos son los casos del entonces candidato a juez, y otros dos candidatos a diputados nacional y provincial, todos ellos finalmente asumieron sus cargos: Diario El Tribuno de Salta, (7-5-2016). Un golpeador puede pasar el examen para llegar a ser juez, recuperado de <https://www.eltribuno.com/salta/nota/2016-5-7-1-30-0-un-golpeador-puede-pasar-el-examen-para-llegar-a-ser-juez>; Agencia Télam (25-10-2015). Denuncian por violencia al candidato massista Alfredo Olmedo, recuperado de <https://www.telam.com.ar/notas/201510/124848-alfredo-olmedo-salta-denuncia-violencia-salida-hotel-frente-una.php>; Informato Salta (17-8-2017) “No hay impedimento legal ni jurídico para que asuma como senador si resultado elegido”, Recuperado de <https://informatosalta.com.ar/contenido/126917/valenzuela-se-esta-orquestando-una-campana-sucia-en-contra-mia>

³⁶ Disponible en <http://ovcmsalta.gob.ar/wp-content/uploads/2018/10/REC-Funcionarios-sin-antecedentes-de-violencia.pdf>

³⁷ Disponible en Repositorio del Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe de la CEPAL, <https://oig.cepal.org/es/leyes/leyes-de-violencia>.

entiende como “intrafamiliar”: conyugalidad, relación de convivencia, parentesco por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta o colateral hasta el tercer grado inclusive (art. 5). Al igual que se vio precedentemente en otros sistemas normativos, distingue si se trata de hechos de violencia que constituyen delito de los que no, y dispone los procesos particulares para cada caso.

La Justicia de Familia conocerá de los hechos que no son delito (art. 6). Resulta destacable de este esquema que aun cuando no se trata de un delito se prevé la sanción de los hechos ateniendo a su gravedad con multas (art. 8), y sanción para el caso de incumplimiento de las medidas de protección (art. 10).

Esta ley también crea la figura del “maltrato habitual”³⁸ como delito, que define como

el ejercicio habitual de violencia física o psíquica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5° [pareja, familiares] (...) Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de actos ejecutados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima.

Nótese que el criterio está puesto sobre lo reprochable de la conducta violenta dentro de la familia pues se sanciona la cantidad de hechos y su sucesión en un período determinado. La presente es una fórmula muy destacable pues indica la posibilidad de sancionar penalmente por hechos de violencia que analizados aisladamente podrían ser considerados menores o no trascendentes.

Esta solución no podemos encontrarla en el derecho argentino, pues como se dijo, la sanción penal recaerá según el hecho pueda encuadrarse en una acción típica.

Esta ley N° 20.066, al igual que la de Bolivia, prevé modificaciones al Código Penal Chileno en distintos delitos.

5.1.4 Uruguay

En Uruguay se sancionó la Ley N° 19580 (2017) de violencia hacia las mujeres, basada en género³⁹. Se trata de una ley integral, que contiene una definición de violencia similar a la Ley N° 26.485, así como la mayoría de sus tipos y modalidades. En particular, esta ley a diferencia de la argentina tipifica la violencia por prejuicio hacia la

³⁸ El que por ley posterior N° 21.013 (2017) fue modificado, con penas más severas.

³⁹ “Violencia basada en el género” es una nomenclatura utilizada más en países anglosajones: *gender based violence*, en países hispano parlantes se usa más el término “violencia de género”. De todos modos, ambas formas refieren a la misma problemática.

orientación sexual, identidad de género o expresión de género⁴⁰ (art. 6 inc. d) la comunitaria⁴¹ (art. 6 inc. p), y la étnica racial⁴² (art. 6 inc. r).

Con relación a la violencia en el ámbito comunitario puede decirse que resulta novedosa su redacción, ya que se trata de una figura que incluye como sujeto activo colectivo o plural y responde a la necesidad de incluir hechos de violencia que se suceden en el ámbito público.

Acerca de la violencia étnica o racial guarda relación con la mirada interseccional contenida en las recomendaciones de varios organismos internacionales, y es algo no previsto, al menos de esa forma en la legislación argentina. Por caso, el Manual de Legislación sobre violencia contra las mujeres sugiere incluir medidas sobre discriminación múltiple, y en el mismo sentido se pronuncia el 3° Informe Hemisférico del MESECVI (2017).

El artículo 51 estipula la competencia de los Juzgados Letrados Especializados en Violencia Basada en Género, Doméstica y Sexual los cuales entenderán en primera instancia en los siguientes asuntos:

- A) Procesos de protección previstos en esta ley, tanto si la violencia es ejercida contra mujeres adultas como contra niñas o adolescentes.
- B) Procesos de protección previstos por la Ley N° 17.514, de 2 de julio de 2002 [de violencia doméstica], respecto de la población no comprendida en la presente ley, si la violencia es ejercida contra varones adultos como contra niños o adolescentes.
- C) Procesos relativos a divorcios, pensiones alimenticias, tenencias y visitas, suspensiones, limitaciones o pérdidas de la patria potestad en los casos en los que, con una antelación de hasta dos años, se haya adoptado judicialmente alguna medida cautelar como consecuencia de la violencia basada en género, doméstica o sexual, o en los que se constata por cualquier medio dicha violencia, aunque no se haya requerido la aplicación de medidas.
- D) Procesos penales derivados de la violencia basada en género, doméstica o sexual.

⁴⁰ Es aquella que tiene como objetivo reprimir y sancionar a quienes no cumplen las normas tradicionales de género, sea por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

⁴¹ Toda acción u omisión que, a partir de actos individuales o colectivos en la comunidad, transgreden los derechos fundamentales de una o varias mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión.

⁴² Constituye este tipo de violencia, toda agresión física, moral, verbal o psicológica, tratamiento humillante u ofensivo, ejercido contra una mujer en virtud de su pertenencia étnica o en alusión a la misma; provocando en la víctima sentimientos de intimidación, de vergüenza, menosprecio, de denigración. Sea que este tipo de violencia sea ejercida en público, en privado, o con independencia del ámbito en el que ocurra.

Como puede leerse, se trata de una competencia amplia penal y cautelar (de protección) y con fuero de atracción respecto a los asuntos de familia, según se expone en el apartado c.

Esta ley adopta los criterios de integración y especialidad de la justicia en violencia familiar y de género.

5.1.5. España

En el país ibérico rige la Ley Orgánica N° 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género mediante la cual se regula en lo sustancial, esta forma de violencia, cuya definición contenida en el artículo 1 coincide con la llamada “violencia íntima”, o dentro de la relación sentimental o de pareja⁴³.

Aunque no aborde otras modalidades de violencia, puede aún decirse que se trata de una ley integral en atención a los diversos aspectos de la problemática que contiene en su articulado. Incluye normas vinculadas a la sensibilización, prevención y detección e intervención en diferentes ámbitos tales como el educativo, la publicidad, el sanitario, laboral, entre otros, así como también medidas de apoyo social para las víctimas que no cuenten con recursos económicos.

Refiere como Tutela Institucional en su título III a la creación de organismos en el ámbito del poder ejecutivo. El título IV contiene normas de naturaleza penal, mientras que el título V se explyea sobre la Tutela Judicial.

En la exposición de motivos se hace referencia a la necesidad de contar con un sistema jurídico adecuado a la complejidad del asunto, que pueda abarcar distintas ramas del derecho y tanto normas de carácter procesal como de fondo.

El Título IV de tutela penal incorpora sendas modificaciones al Código Penal Español⁴⁴ tanto a la parte general (sobre suspensión y sustitución de penas) como en la parte especial modificando los delitos de lesiones, protección contra los malos tratos (Art. 153 CPE), protección contra las amenazas (art. 171 CPE), protección contra las coacciones (art. 172 CPE), quebrantamiento de condena (art. 468 CPE) y protección contra las vejaciones (art. 620 CPE). También resulta interesante y distintivo respecto de

⁴³ Dice textualmente: 1. La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.

⁴⁴ En 2015 se derogó el delito de incumplimiento de contacto. Art 618.

nuestro ordenamiento jurídico, que en el español además de las penas de prisión, hay un abanico de penas accesorias que los/as jueces/as pueden aplicar (art. 33 y 57 CPE) entre las que puede mencionarse la prohibición de aproximación al domicilio de la víctima o la localización permanente.

Con respecto a la Justicia, se han creado por la presente norma los juzgados de violencia sobre las mujeres⁴⁵, los cuales se encuentran dentro del orden penal, pero –y aquí radica lo distintivo respecto del sistema judicial presentado en nuestro contexto– tiene competencia de atracción para entender en todos los asuntos civiles o de familia que se susciten entre las partes involucradas. La mecánica elegida fue especializar la justicia penal con competencia de fuero de atracción para que sea un mismo juzgado el que entienda en la problemática familiar entendida en su conjunto. Se trata de un tribunal integrado. En la Exposición de motivos se alude a un tribunal “que *compagine, en los ámbitos civil y penal*, medidas de protección a las mujeres y a sus hijos e hijas, y medidas cautelares para ser ejecutadas con carácter de urgencia” (el subrayado es propio). En estas palabras radica una de las claves de este sistema, que es la posibilidad de compaginar, coordinar, armonizar procesos de naturaleza diversa con un criterio basado en la necesidad de la víctima, frente a quien el estado debe dar respuestas integrales.

¿Cómo se llega a definir la intervención de estos juzgados? En primer lugar, se estipulan cuáles son los delitos sobre los que tendrá competencia (art. 44, que modifica el art. 87 ter de la ley orgánica del poder judicial, incs. a, b, c y d), en el orden civil, enumera los procesos incluidos todos ellos del derecho de familia (filiación, maternidad, paternidad, nulidad de matrimonio, divorcio, etc). Por último, plantea que estos juzgados tendrán competencia exclusiva y excluyente en el orden civil cuando concurren los requisitos de que se trate de las materias recién mencionadas del derecho de familia, alguna de las partes sea víctima de violencia de género, alguna de las partes del proceso civil sea imputado por violencia de género o se hayan tomado órdenes de protección. El fuero de atracción está normado por el art. 49 de la Ley de Enjuiciamiento Civil⁴⁶.

Una norma anterior a la Ley 1/2004 que es destacable en este sistema jurídico es la Ley N° 27/2003 reguladora de órdenes de protección para víctimas de violencia doméstica, dictada con anterioridad, mediante la cual se consagra un estatuto de

⁴⁵ Artículos 43 y Artículo 44. Que modifican los art. 87 bis y ter respectivamente de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

⁴⁶ Ley de Enjuiciamiento Civil (2000) Artículo 49 bis. Pérdida de la competencia cuando se produzcan actos de violencia sobre la mujer. Establece el mecanismo y requisitos para la inhibición de la justicia civil ante casos de violencia de género.

protección integral para la víctima de violencia doméstica. Este estatuto, implica, además de medidas de cautelares de protección en el orden penal (art. 6) y civil (art. 7), medidas de asistencia social (art. 5), de hecho, se crea el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica (art.11). Mayordomo Rodrigo describe la orden de protección como

una misma resolución judicial que incorpore conjuntamente tanto las medidas restrictivas de la libertad de movimiento del agresor para impedir su nueva aproximación a la víctima como las orientadas a proporcionar seguridad, estabilidad y protección jurídica a la persona agredida y su familia sin necesidad de esperar a la formalización del proceso matrimonial civil (2005, p. 38/39).

5.2. Legislación sobre violencia y estructura judicial en el resto de las provincias argentinas.

Al ser Argentina un Estado Federal, cada provincia por el art. 5 de la Constitución Nacional puede determinar su propio sistema de administración de justicia. A su vez, cada una de ellas, puede dictar normas siempre que no se trate de las competencias exclusivas atribuidas a la nación, como es el régimen penal.

La mayoría de las legislaciones enmarcan el problema en la violencia familiar o doméstica, las cuales fueron sancionadas mayoritariamente en la década del noventa. Si bien también se percibe una importante cantidad de provincias que adhirieron a la Ley N° 26.485, no se vislumbra, en general, que hayan adecuado su legislación de forma consecuente. Algunas provincias como Córdoba, La Pampa y Tierra del Fuego enmarcan la problemática de violencia familiar conjuntamente con los fueros de niñez y adolescencia (o minoridad⁴⁷). De los que no refieren a “violencia familiar” solo la provincia de Tucumán alude a “violencia contra la mujer” en la especialización del fuero, mientras que con la terminología de violencia de género están los de Jujuy, Salta, La Rioja, Santiago del Estero.

El fuero mayoritariamente asignado a conocer en estos casos es el de familia. En Entre Ríos y CABA se dispone que corresponde intervenir a la justicia en lo civil – que tiene asignada la competencia de asuntos de familia. En todos los casos donde no hay una justicia especializada, la de familia o civil convive en paralelo con la justicia penal. En el caso de la justicia salteña, si bien es una justicia especializada, la convivencia se da

⁴⁷ Conceptualización vetusta producto del nuevo paradigma bajo la Convención de los Derechos del Niño.

tanto con la penal como con la de familia, generando una mayor fragmentación aún si se tiene en cuenta el punto de vista de la persona litigante.

En líneas generales hay prácticamente inexistencia de perspectiva interseccional. No se ven menciones a etnicidad, y solo Catamarca, Río Negro y San Juan aluden a discapacidad y adultos/as mayores. Con respecto a la diversidad sexual sólo dos provincias la incorporan en sus legislaciones. La provincia de Catamarca, incluyendo a esta población dentro de sectores a proteger y la provincia de Chubut, donde se contemplan las figuras de violencia por prejuicio, la violencia familiar por orientación sexual o identidad de género y el bullying o acoso escolar por identidad de género u orientación sexual.

A modo de síntesis se presenta el siguiente gráfico:

Provincia	Fuero asignado.	Enfoque interseccional
Buenos Aires	No especializado familia o penal cuando hay delito (plan piloto)	No
Catamarca	Especializado en Violencia de género. No especializado en Penal cuando hay delito (no integrado)	Si
CABA	No especializado Civil No especializado en penal cuando hay delito O el tribunal que resulte en razón de la materia (art. 22 ley 26485) (no integrado)	No
Chaco	No especializado familia No especializado en penal cuando hay delito (no integrado)	no
Chubut	No especializado familia No especializado en penal cuando hay delito (no integrado)	Si
Córdoba	Especializado en el orden civil Juzgados de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género	no

	No especializado en penal si hay delito (no integrado)	
Corrientes	No especializado familia No especializado en penal cuando hay delito (no integrado)	no
Entre Ríos	No especializado civil No especializado penal cuando hay delito (no integrado)	no
Formosa	No especializado familia No especializado en penal cuando hay delito (no integrado)	no
Jujuy	Especializado e integrado: Violencia de género civil y penal	no
La Pampa	No especializado “familia y minoridad” No especializado en penal cuando hay delito (no integrado)	no
La Rioja	Especializado en Violencia de género y protección integral de menores en el fuero penal	No
Mendoza	Especializado Familia y violencia familiar No especializado penal si hay delito (no integrado)	no
Misiones	Especializado Familia y violencia familiar No especializado penal si hay delito (no integrado)	No
Neuquén	No especializado familia No especializado en penal cuando hay delito No especializado Civil (violencia obstétrica, contra la libertad reproductiva, mediática) No especializado Laboral (violencia laboral) (no integrado)	No
Río Negro	No especializado familia No especializado en penal cuando hay delito (no integrado)	No

Salta	Especializado juzgado de violencia familiar y de género No especializado Penal si hay delito (no integrado)	No
San Juan	No especializado familia No especializado en penal cuando hay delito (no integrado)	No
San Luis	Especializado juzgados de Violencia No especializado penal si hay delito (no integrado)	No
Santa Cruz	No especializado familia No especializado en penal cuando hay delito (no integrado)	No
Santa Fe	No especializado familia No especializado en penal cuando hay delito (no integrado) O el tribunal que resulte en razón de la materia (art. 22 ley 26485) (no integrado)	No
Santiago del E.	Especializado e integrado “Juzgado de género” orbita penal.	No
Tierra del F.	No especializado Familia y minoridad No penal especializado penal cuando hay delito (no integrado)	No
Tucumán	Especializado en violencia contra la mujer en fuero de familia o penal (no integrado)	No

Figura N° 6. Elaboración propia en base a la normativa vigente.

Debe ponerse de relieve que muchas provincias en sus legislaciones estipulan sanciones frente a los hechos de violencia familiar. Por caso, La Pampa en la Ley N° 1.918⁴⁸ (2000) de Prevención y Protección contra la Violencia Doméstica y en la Escuela,

⁴⁸

Disponible en https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/la_pampa_legislacion_violencia_familiar.pdf

artículo 27, dice que en caso de ser admitida la demanda, el/la juez/a fijará algunas medidas que se enumeran⁴⁹. En la provincia de Neuquén las leyes N° 2.785⁵⁰ y N° 2.786⁵¹ (2011) prevén sanciones –astreintes o arresto- para el caso de incumplimiento de las medidas de protección (art. 28 y 20 respectivamente).

En Río Negro la Ley N° 4.241⁵² (2007) prevé sanciones –multa, arresto y trabajos comunitarios- que podrán aplicarse en el orden civil (art. 29) con agravantes para cuando se trata de hechos reiterados, víctimas discapacitadas, hechos ejecutados delante de niños/as, o por comisión de nuevos actos violentos (art. 30). Por su parte, en la provincia de San Juan por Ley N° 7.943⁵³ (2008), artículo 45, se establecen sanciones que se suman a las contenidas en el Código Penal para el caso de incumplimiento de las medidas de protección: multa, arresto, trabajos comunitarios y capacitación. Esta última, dice textualmente “asistir y aprobar un curso de Derechos Humanos” y es novedoso en la legislación argentina que se establezca la capacitación como una sanción.

La ley santacruceña, la N° 2.466⁵⁴ (1997), dispone una serie de sanciones para el caso de incumplimiento de las medidas de protección dispuestas (art. 7), a saber: multa, trabajo comunitario y de manera novedosa, la comunicación de los hechos de violencia al ámbito de desempeño laboral de la persona sancionada. En su artículo 10, dispone que a pedido de parte el juez podrá ordenar la indemnización de los daños causados⁵⁵.

⁴⁹ “a) Apercibimiento, con advertencia de adoptar medidas más severas; b) La obligación de someterse a uno o más programas oficiales, comunitarios o privados de apoyo, auxilio u orientación y tratamiento; c) Multa, cuyo monto se fijará teniendo en cuenta la situación patrimonial del demandado, no pudiendo ser inferior al equivalente de un salario mínimo, ni mayor de quince salarios mínimos, y cuyo pago podrá hacerse efectivo en cuotas. El producido de las multas se destinará a programas de prevención y tratamiento de las situaciones de violencia de que trata la presente ley; d) La realización de tareas a favor de la comunidad o del grupo familiar afectado, por el plazo y con el alcance que en cada caso se determine y; e) Se podrán ordenar medidas respecto del tiempo libre, mediante auto fundado y por tiempo también limitado. Las circunstancias revistas en el artículo 26 podrán ser evaluadas como agravantes, en cuyo caso se hará con reserva de identidad.” (art. 27).

⁵⁰ Sancionada el 24/11/2011, disponible en <https://mindesarrolloytrabajo.neuquen.gov.ar/wp-content/uploads/2020/03/ley-2785.pdf>

⁵¹ Sancionada el 24/11/2011, disponible en <https://mindesarrolloytrabajo.neuquen.gov.ar/wp-content/uploads/2020/03/ley-2786.pdf>

⁵² Sancionada: 08/11/2007, Promulgada: 23/11/2007 - Decreto: 1371/2007, Boletín Oficial: 03/12/2007 - Número: 4573, disponible en <https://www.legisrn.gov.ar/L/L04241.html>

⁵³ Sancionada el 20 de Noviembre de 2008, publicada en el Boletín Oficial de la provincia de San Juan el 14 de Enero de 2009. Disponible en <https://minio.legsanjuan.gov.ar/escaneadas/LP-7943-2008.pdf>

⁵⁴ Sancionada el 26 de Junio de 1997 y publicada en el Boletín Oficial de la provincia de Santa Cruz el 29 de Julio de 1997. Disponible en <http://www.saj.gov.ar/2466-local-santa-cruz-ley-proteccion-contraviolencia-familiar-lpz0002466-1997-06-26/123456789-0abc-defg-664-2000zvorpyel?q=%28numero-norma%3A2466%20%29&o=0&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Legislaci%F3n/Ley%7CFecha%7COrganismo%7CPublicaci%F3n%7CTema%7CEstado%20de%20Vigencia%7CAutor%7CJurisdicci%F3n/Local/Santa%20Cruz&t=1>

⁵⁵ “incluyendo gastos de mudanza, reparaciones de la propiedad, gastos legales, médico psiquiátrico o de orientación, alojamiento, albergue y en general la reparación de todos aquellos daños que el maltrato causó”.

La provincia de Santa Fe tiene una ley de primera generación, la Ley de violencia familiar N° 11.529 (1997) en la cual se define la posibilidad de imposición de la sanción de trabajo comunitario frente al incumplimiento de las medidas de protección ordenadas (art. 7). Por último, Tierra del Fuego tiene una ley de violencia familiar, la N° 1.022⁵⁶ (2014) de procedimiento judicial de protección a víctimas de violencia familiar en la que se establece sanciones para el caso de comprobación de acciones violentas o incumplimiento de las medidas, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales, a saber: amonestación por el acto cometido, multas pecuniarias en favor de la parte agredida, realización de trabajos comunitarios durante los fines de semana, comunicación de los hechos de violencia denunciados a la asociación profesional, sindical u organización intermedia o lugar de trabajo a la que pertenezca el agresor, y asistencia obligatoria del agresor a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas (art. 9)

Para cerrar el presente apartado, y, a modo de balance, podemos aprender de los otros Estados cómo han incorporado en sus legislaciones penales normas que tipifican la violencia de género. Conceptualmente, delitos como “violencia habitual”, maltrato habitual, la violencia familiar o doméstica, implican una tipificación más específica que las figuras generales de lesiones, amenazas o daños. Puntualmente destacable resulta el caso boliviano, donde se tipifica como delito a la violencia económica y patrimonial y a la violencia institucional.

Con respecto a la justicia, la mayoría de los países presentados –salvo Chile– cuentan con tribunales integrados, cada uno con sus propias características.

Las provincias argentinas, por su parte, en su mayoría disponen la competencia en violencia dentro de los juzgados de familia, pero hay bastante dispersión en cuanto a la conceptualización. Si bien la violencia está normada ampliamente, y hay intentos por modificar las estructuras judiciales, aun se sostienen categorías y estructuras propias de otras décadas, que van a contramano de los estándares internacionales. Sí resulta interesante la inclusión de sanciones según se indicó.

⁵⁶ Sancionada el 4 de diciembre de 2014, publicada en el Boletín Oficial de Tierra del Fuego el 16 de enero de 2015. Disponible en <http://www.sajj.gob.ar/1022-local-tierra-fuego-procedimiento-proteccion-judicial-para-victima-violencia-familiar-sanciones-para-quien-ejerza-lpv0001515-2014-12-04/123456789-0abc-defg-515-1000vvorpyel?q=%28numero-norma%3A1022%20%29&o=0&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Legislaci%F3n%7CFecha%7COrganismo%7CPublicaci%F3n%7CTema%7CEstado%20de%20Vigencia%7CAutor%7CJurisdicci%F3n/Local/Tierra%20del%20Fuego&t=1>

Ubicada en el contexto de las provincias argentinas, Salta avanzó en la modificación estructural, generando los juzgados especializados anclados dentro del fuero civil, pero sin competencias más allá de los hechos de violencia.

6. Justicia de violencia familiar y género de la Provincia de Salta, competencia y contexto institucional en el que se insertan.

6.1. Contexto de violencia estructural.

La Provincia de Salta presenta, desde hace al menos una década, altos índices de violencia y discriminación de género. El dato más alarmante resulta sin lugar a dudas haber contado con la segunda tasa más alta de femicidios de los últimos diez años a nivel país⁵⁷. A esta realidad, se suman otros tantos indicadores de violencia directa, tales como la tasa de violaciones⁵⁸, o la tasa anual por denuncias de violencia familiar y de género⁵⁹, así como de violencia indirecta (OVcM, 2019), es decir de desigualdad y discriminación. La baja participación de las mujeres y casi nula de personas LGBTIQ+, en la órbita de decisiones⁶⁰, lo cual, según indica Malacalza, puede ser un factor que incide en la falta de perspectiva de género del esquema institucional planteado.

Especial mención merecen las violencias ejercidas contra el colectivo travesti-trans en nuestra provincia, respecto de quienes la vulneración de derechos comienza muchas veces dentro de la familia, y cuyas trayectorias de vida se ven signadas por múltiples formas de violencia y discriminación⁶¹.

En relación con los pueblos originarios, en la provincia se ha verificado la existencia de hechos de violencia de género, al menos en las comunidades guaraní y wichí⁶². Además se ha indicado que entre los obstáculos principales de acceso a justicia

⁵⁷ Ver nota al pie N°3.

⁵⁸ Que es de 19,6 por cada 100 mil habitantes, lo cual según el Sistema Nacional de Información Criminal hace que se ubique en quinto lugar nacional (OVcM, 2019, p. 26).

⁵⁹ En el año 2016 fueron registradas 14.695, en el 2017 11.510, y en 2018 14.548 denuncias. En ese último año el distrito centro registró 34 denuncias por día (OVcM, 2019, p. 34).

⁶⁰ En el poder judicial a pesar de contar con una mayoría de mujeres en su composición total, existe segregación vertical, pues esta cantidad decrece a medida que asciende la pirámide. Las mujeres en 2018 representaron el 61% del personal administrativo, mientras que en la integración de la Corte de Justicia sólo el 29% (OVcM, 2019, p. 38). Ambas cámaras legislativas provinciales cuentan con un número ínfimo de mujeres: el Senado provincial en el año 2019 tenía solo 3 mujeres de 23, mientras que Diputados en el mismo año, 12 mujeres de 60 es decir, el 20 % (*idem*, p. 39). En el poder ejecutivo el panorama no cambia demasiado. Nunca hubo una gobernadora ni vicegobernadora mujer en la provincia y en los ministerios es baja su representación: en 2016 sólo un 8% estaban a cargo de mujeres, mientras que en 2019 ascendió al 27% (*idem*, p. 40).

⁶¹ Ver informe *in extenso* en OVcM, 2019 Capítulo 7 “Violencia de género hacia personas travesti-trans”.

⁶² Ver informe completo en OVcM, 2019, p. 110 y ssgtes, Capítulo 3.5 Desestructuración social y violencia de género. Un recorrido socio histórico sobre las transformaciones, violencia, y lucha de las mujeres entre los pueblos wichí y guaraní de Tartagal Salta.

de las comunidades originarias⁶³ está la carencia de mecanismos específicos, traductores, falta de capacitación especializada de operadores, lejanía geográfica, entre otros.

Lo hasta aquí dicho implica que en este contexto de violencia estructural la responsabilidad del estado es mayor, su deber de diligencia para prevenir sancionar y erradicar la violencia debe ser reforzado. Recordemos que la Corte IDH en el precedente “Campo Algodonero” tuvo especial atención en esta realidad al momento de ponderar el accionar del estado. Asimismo, debe tenerse presente que este contexto de desigualdad estructural implica, como dijimos, la necesidad de establecer una protección especial a grupos vulnerables.

6.2. Justicia de violencia familiar y de género en la estructura judicial provincial.

La Nación Argentina tiene la forma de estado federal, el cual consta de un gobierno nacional y estados provinciales. Este esquema conlleva la coexistencia de materias reservadas al estado nacional y otras a las provincias. Puntualmente, a través del Artículo 5⁶⁴ de la Constitución Nacional se definió que los asuntos vinculados a la administración de justicia están reservados a cada provincia. Sin embargo, es el Estado Nacional el garante del cumplimiento de las obligaciones contraídas internacionalmente, por lo tanto, es recomendada⁶⁵ la articulación permanente de ambas esferas.

Como se dijo al principio, por la Ley de Emergencia en Violencia de Género se crearon los JVFyG.

Se dispusieron cinco juzgados, distribuidos geográficamente de la siguiente manera: dos en el Distrito Judicial Centro⁶⁶, y uno en cada uno de los demás Distritos Judiciales: Metán, Tartagal y Orán, los que iniciaron sus funciones el 31 de julio de 2015. De forma contemporánea se crearon las Defensorías Oficiales de Violencia Familiar y de Género, mediante ley N° 7896⁶⁷ (2015). Éstas tienen el mismo ámbito material de

⁶³ Si bien el informe no versó solamente respecto de pueblos originarios, se destacan esos hallazgos, ver OVCm, 2016, p. 80.

⁶⁴ Artículo 5°- Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones, el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

⁶⁵ MESECVI, 2015, Segundo Informe Hemisférico.

⁶⁶ A la fecha son 3 los JVFyG funcionando en el Distrito Centro.

⁶⁷ Artículo 1°- Creación. Créanse cinco (5) cargos de Defensor Oficial de Violencia Familiar y de Género: dos (2) en el Distrito Judicial del Centro; uno (1) en el Distrito Judicial Oran; uno (1) en el Distrito judicial Tartagal; y uno (1) en el Distrito Judicial del Sur, Circunscripción Metan, con competencia para conocer en todos los asuntos contemplados por la Ley Nacional 26.485 y la Ley Provincial 7.403.

competencia que los Juzgados, y constituyen órganos de defensa pública para actuar sólo en caso de carencia de recursos⁶⁸.

El procedimiento de actuación judicial para prevenir sancionar y erradicar la violencia está normado por la Ley N° 7888 (2015) llamada de “protección contra la violencia de género”. Esta norma estipula la competencia de los JVFyG de la siguiente manera:

Art. 7°.- Los Jueces de Garantías, y de Violencia Familiar y de Género tendrán a su cargo el régimen previsto en la presente Ley, según sea el tipo de violencia denunciado. *Cuando se trate de hechos de violencia de naturaleza delictiva, procederá la intervención de los Juzgados de Garantías* y en todos los otros casos intervendrán los Jueces de Violencia Familiar y de Género. Aún en caso de incompetencia el Juez podrá disponer las medidas preventivas que estime pertinentes (...) (el resaltado es propio).

Por lo tanto, sólo cuando se trata de hechos de violencia que *no constituyen delito*, intervendrán estos juzgados de VFyG. La competencia para entender en asuntos de familia, aun cuando se trate de conflictos entre las mismas partes de un proceso de violencia familiar, y en el contexto de éste, la sostienen los Juzgados en lo Civil de Personas y Familia. Su antecedente está en la Ley N° 7403 (2006) en donde se asignaba competencia para los hechos de violencia familia a los Juzgados en lo Civil de Personas y Familia.

El proceso reglado por la Ley N°7888, tiene como garantías básicas la gratuidad, la celeridad, la intermediación (tomar contacto directo con el/la juez/a), derecho a recibir protección urgente, confidencialidad, participación activa, trato humanizado, amplitud probatoria, entre otras (art. 4). Para la denuncia no se requiere patrocinio letrado, pero sí es fundamental para la sustanciación del proceso (art. 5).

Rige la obligatoriedad de radicar la denuncia para personas que se desempeñan en lugares clave del Estado (salud, educación, áreas sociales), estableciéndose un plazo para realizarla, inmunidad para quienes la realicen tanto civil, penal como administrativa, así como sanciones ante el incumplimiento de esta obligación (art. 6). El antecedente de este artículo se encuentra en la Ley N° 7403 (2006) en la cual se disponía la obligatoriedad para cuando la víctima era menor de edad o por alguna circunstancia no podía hacerla por sí misma. Con respecto a la legitimación activa para

⁶⁸ Más adelante se desarrollará este aspecto del acceso a la defensa pública pues el hecho de exigir la carencia de recursos, que se comprueba con ausencia de ingresos o hasta un salario mínimo vital y móvil, deja fuera de su ámbito de cobertura a una importante cantidad de personas en situación de violencia.

hacer la presentación judicial de hechos constitutivos de violencia, puede hacerla la propia víctima, sus representantes legales, el Ministerio Público o cualquier tercero/a, pero hará falta en este último caso la ratificación de la víctima.

Como puede observarse, en la actual legislación, el Estado pareciera buscar un rol más proactivo en la detección y en el abordaje de las violencias. De un paradigma en el cual solo se iniciaba un proceso de protección siempre que la persona en situación de violencia –siempre que fuera mayor de edad y capaz- lo instara a través de la denuncia, se pasó a este otro esquema. La aplicación del art. 6 de la ley es de una complejidad alta, pues requiere contar con personas idóneas, que sepan cómo abordar los casos de violencia, sin revictimizar, que puedan detectar los hechos de violencia, en caso que la víctima no lo exprese de manera directa, y, además, tiene que conjugarse con aspectos terapéuticos y el secreto profesional. Quizás hubiese sido preferible disponer una especie de “denuncia institucional” a fin de despersonalizar la misma en este caso de efectores públicos. En la provincia se dictaron sendas resoluciones⁶⁹ a nivel ministerial en el poder ejecutivo para poder canalizar esta obligación. Sin embargo, no figuran organismos públicos como denunciante en los datos estadísticos⁷⁰.

En cuanto al proceso en sí, luego de tomar conocimiento de los hechos, a pedido de parte o de oficio pueden ser dictadas medidas cautelares, muchas de las cuales pueden ser catalogadas como medidas autosatisfactivas (como por ejemplo ordenar la restitución inmediata de efectos personales de la víctima). De entre el listado de medidas contenido en el art. 10 de la Ley, hay varias que apuntan a disponer asuntos del derecho de familia: por ejemplo, el inciso f) expresamente permite ordenar la suspensión provisoria del derecho y deber de comunicación, el inciso i) dice que se puede decretar provisoriamente el cuidado personal unilateral y derecho de comunicación, sin perjuicio del posterior tratamiento por la vía ordinaria que corresponda. Ese artículo no es taxativo, dando lugar al dictado de otras medidas como puede ser alimentos provisorios (que sí está legislada en la Ley 7403). Por lo tanto, los JVFyG tienen facultades jurisdiccionales sobre asuntos de familia. En la práctica, no es usual que se otorguen estas medidas, a pesar que la ley lo permite.

⁶⁹ Los protocolos de abordaje de violencias en el ámbito de salud (Resolución MSP N°998/18) en el ámbito educativo (Resolución MECyT N°546D/19) y en el ámbito estatal (Resolución ME N°101/19 y Resolución MAIyDS N°561/18).

⁷⁰ Ver capítulo 7.

La ley también contiene previsiones para el caso de incumplimiento de las medidas, para lo cual puede requerir el auxilio de la fuerza pública o disponer el uso de sistemas de monitoreo satelital. Las sanciones que pueden decretarse frente al incumplimiento o reiteración de hechos de violencia son: advertencia y realización de trabajos comunitarios. Por el art. 12 se establece que el/la juez/a debe requerir un informe efectuado por organismo técnico competente para determinar los daños y evaluar el riesgo. Seguidamente se establece que se fijará una audiencia para escuchar a las partes por separado bajo pena de nulidad, siendo prohibida la mediación y conciliación (art. 13).

Si bien se establecen los principios de amplitud probatoria y de obtención de la verdad material, no están establecidos en la ley mecanismos para la producción de la prueba, salvo la mención en la disposición transitoria del Art. 26 de aplicación subsidiaria de las normas del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Salta. En la práctica, no se abre a prueba este proceso, quedándose en el plano de las medidas de protección, y sólo se obtienen los informes técnicos del artículo 12.

La Ley provincial N° 7986⁷¹ (2017) aclara que el informe técnico y la audiencia de contacto personal (art. 12 y 13 Ley N° 7888) son de competencia de los JVFyG, así como las facultades de ordenar e impulsar el proceso en asuntos de violencia, con independencia de la competencia del juzgado de garantías que entienda en la causa.

La Ley N° 7888, si bien alude a normas integrales de violencia, en su articulado parece inscribirse en un esquema de violencia íntima o violencia en la pareja, y no tiene perspectiva interseccional. Dice que las garantías son de “la mujer”, que habla de agresor – víctima, dice que la denuncia podrá hacerla “la mujer, niña o adolescente”.

6.2.1. Examen de la normativa de fondo – concepto de violencia

De acuerdo con las normas recientemente señaladas, tanto los JVFyG como las defensorías oficiales de violencia tienen competencia en los asuntos contemplados en la Ley Nacional N° 26.485 y en la ley N° 7403 de Protección de Víctimas de Violencia Familiar.

A continuación, se analizarán ambas normas que establecen la competencia material. Empezando en orden cronológico, la Ley Provincial N° 7403⁷² (2006) es una ley que se enmarca en las llamadas de primera generación.

⁷¹ Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Salta N° 19.942, del 16 de enero de 2017.

⁷² De manera similar a otras leyes de primera generación define su ámbito de aplicación de la siguiente manera: “Artículo 1º.- Ámbito de Aplicación. Toda persona que sufre por acción, omisión o abuso, daño

En su descripción del ámbito de aplicación utiliza la expresión “toda persona” y no alude a la violencia por razones de género, es decir, que se trata de una norma con pretensión de neutralidad⁷³. Al respecto, el Marco Modelo para la Legislación sobre Violencia contra la Mujer⁷⁴ propuesto por ONU Mujeres llama la atención sobre la necesidad de tener legislación con enfoque de género, evitando normas “neutrales” al género, es decir que sean aplicables indistintamente a varones como a mujeres (2012, p. 13) o a diversidades. La razón de ser de esta indicación es el origen de la violencia de género que se encuentra en la discriminación por razones de género. Asimismo, se indica que otro problema derivado de la falta de perspectiva de género en la legislación sobre violencia radica en que en su aplicación práctica se tiende a “priorizar la estabilidad de la familia por encima de los derechos de las personas demandantes/supervivientes (predominantemente mujeres) porque no refleja ni aborda específicamente la experiencia que las mujeres tienen de la violencia cometida contra ellas” (2012, p. 13).

La falta de perspectiva de género en la legislación también es mencionada por el Comité de Expertas (CEVI) del MESECVI, explicando que con las normas genéricamente “neutras”

se corre el riesgo de permitir la aplicación de esta misma norma en contra de las mujeres y, por tanto, no cumpliría con el objetivo del artículo 7 c) de la Convención, referido a la adopción de normas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (2008, p. 11).

La otra norma que define el ámbito de intervención de la justicia de VFyG es la Ley Nacional N° 26.485 (2009) modificada por Ley N° 27533 (2019). Se enmarca dentro de las normas de “segunda generación”⁷⁵ las cuales apuntan más allá de las relaciones familiares o de pareja⁷⁶. Procura abordar el problema desde una mirada más

psíquico o físico, maltrato moral, financiero o económico notoriamente ilegítimo, sexual y/o en su libertad, aunque no configure delito, por parte de algún integrante del grupo familiar, podrá denunciar estos hechos en las dependencias de la Policía, Ministerio Público, Juzgados de Paz o Juzgados de Personas y Familia. A los efectos de esta Ley, se considera como grupo familiar al originado en el matrimonio o en las uniones de hecho, sean convivientes o no, persistan o hayan cesado, incluyendo a los ascendientes, descendientes, colaterales y afines, o a quienes cohabiten bajo el mismo techo en forma permanente o temporaria. La presente también se aplicará sobre la persona con quien tenga o haya tenido relación de pareja o noviazgo”.

⁷³ En realidad, la pretensión de neutralidad o la ceguera de género son formas de sostenimiento del privilegio masculino.

⁷⁴ Contenido en el Manual de legislación sobre violencia contra las mujeres (ONU Mujeres, 2012).

⁷⁵ Además de ampliar la definición de los tipos y modalidades de violencia, las normas de segunda generación implican a los tres poderes del estado, cada uno en el marco de sus responsabilidades.

⁷⁶ Esta ley nacional define en su artículo 4 a la violencia contra las mujeres de una forma amplia incluyendo hechos de violencia directa e indirecta. En el siguiente define los tipos: física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, simbólica y política. Su artículo sexto enuncia las modalidades como las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos que son: doméstica, institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica, mediática, en el espacio público

integral, teniendo en cuenta sus diversas manifestaciones, siguiendo la línea trazada tanto por la CEDAW –con la ampliación contenida en la Recomendación General N° 19 (1992) del Comité CEDAW que aclara que la violencia basada en el género se encuentra comprendida dentro del concepto de discriminación - como por la CBDP mediante la definición y el ámbito de aplicación amplio, abogan por una legislación con enfoque exhaustivo (ONU Mujeres, 2012 y MESECVI, 2008, 2015, 2017), señalando que siempre debe encuadrarse a la violencia como un hecho de discriminación (ONU Mujeres, 2012).

6.2.2. Vínculo con el derecho de familia.

Conforme a la CBDP, los estados parte se comprometen a realizar las modificaciones en sus legislaciones internas que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, y para hacer efectiva la convención (art. 7 inc. c y h).

Según se expresó, el ámbito material de la justicia de violencia familiar y de género está comprendido por las leyes N° 7403 y N° 26.485. Ninguna de ambas contiene normas referidas a la vinculación de estos hechos con el derecho de familia.

En el Código Civil y Comercial de la Nación (2015), donde se regulan estos asuntos, tampoco pueden hallarse normas específicas que aludan a situaciones con violencia familiar o de género. Sin embargo, recientemente la Ley N° 27.363 (2017) modificó el Código Civil y Comercial agregando el artículo 700 bis donde se dispone la privación de responsabilidad parental por condena por delito de femicidio, lesiones en el marco de violencia familiar o delitos contra la integridad sexual. Además, dispone el art. 702 inc. e) que la responsabilidad parental queda suspendida mientras dure “el procesamiento penal o acto equivalente, por los delitos mencionados en el artículo 700 bis”.

Fuera de ese caso, nada dice el Código ni otras leyes especiales acerca de qué sucede con respecto al matrimonio o uniones convivenciales cuando hay hechos de

y pública-política. Seguidamente, la ley expresa principios rectores en políticas públicas y luego indicaciones para cada una de las áreas (salud, educación, justicia, seguridad, etc.), crea el Observatorio Nacional de Violencia contra las Mujeres. Por último, destina el Título III a disponer el procedimiento a realizar ante hechos de violencia, dejando expresamente sentada la reserva de que las provincias, por el mencionado Artículo 5 de la Constitución Nacional podrán dictar sus respectivas leyes de procedimientos para la aplicación práctica de esta ley. De hecho, la provincia de Salta así lo hizo mediante Ley N° 7888. La Ley N° 26485 es una ley integral, ya que como se dijo va más allá de la violencia doméstica (ámbito propio de las normas que la precedieron) para abordar “todos los ámbitos donde desarrollan sus relaciones interpersonales”, incluyendo a la violencia ejercida por el Estado (como pueden ser algunos casos de violencia institucional, contra la libertad reproductiva, obstétrica), o la ejercida por particulares sin vínculo con la mujer, entre otros casos.

violencia de género, es decir la normativa de fondo no brinda –con la salvedad reseñada– herramientas específicas de adecuación o aplicación del derecho de familia para aquellos casos donde hay violencia. ¿Debe tomarse el mismo criterio frente a un padre que demanda derecho de comunicación cuando a su vez éste fue denunciado por violencia familiar o de género? ¿Cómo meritar una demanda de alimentos que inicia una esposa para sí respecto de su marido, cuando hay violencia en la pareja? Éstos son algunos de los interrogantes que indican que no es, o no debería ser irrelevante ante el proceso de familia la existencia de situaciones de violencia. La realidad indica que no son pocos los casos donde la violencia se entrelaza con la separación, divorcio, o cuestiones referidas a hijos/as y en los cuales en paralelo al proceso de violencia se demanda por divorcio, alimentos, u otros asuntos de esta naturaleza del derecho de familia⁷⁷.

Al respecto, el Manual de Legislación sobre violencia de ONU Mujeres sugiere, en atención a dar una respuesta lo más integral posible desde distintos ángulos del ordenamiento jurídico, la modificación o adecuación de aspectos del derecho de familia que se vinculen con asuntos de violencia. Así, a modo de ejemplo recomienda que se prevea entre otras medidas

una presunción legal contra la concesión de custodia infantil a quien haya cometido actos de violencia contra la mujer; (...) la disponibilidad, en su caso, de centros de visita supervisados de gestión profesional; (...) la selección atenta de todos los asuntos de custodia y visitas para determinar en qué casos hay un historial de violencia (2012, p. 58).

Asimismo, el Comité CEDAW advierte acerca de la desigualdad que prevalece en la familia y recomienda, entre otras medidas de adecuación del derecho de familia, que los mecanismos judiciales tengan perspectiva de género (2015, p. 20).

6.2.3. Régimen de reparación

⁷⁷ Hay países donde se establecen presunciones en contra del progenitor que ejerce violencia, mecanismos como exigir que un tercero supervise el intercambio de niños al comienzo y el final de la visita por parte del autor de la violencia, o la creación de centros supervisados de visita. Por ejemplo, en los Estados Unidos de América, el Congreso aprobó en 1990 una resolución por unanimidad por la que se insta a todos los Estados a adoptar una presunción legal contra la concesión de la custodia a cualquier progenitor que haya cometido actos de violencia doméstica (ONU Mujeres, 2012)

Otra de las obligaciones cruciales de los estados en materia de violencia de género es la de reparación de los daños. Está expresamente prevista en el artículo 7 inciso g⁷⁸ de la CBDP.

Se trata de una de las obligaciones menos cumplidas, con mayores complejidades de aplicación concreta. De hecho, los organismos internacionales, en especial el Comité para el Seguimiento de la CEDAW, han hecho un llamamiento a los estados para que garanticen la reparación a las víctimas de violencia (ONU Mujeres, 2012, p. 4). En dicho manual, se indica que la misma deberá contener normas de restitución y compensación para los supervivientes (2012, p. 55). Por su parte, el MESECVI (2008) señaló su preocupación ante la falta de legislación específica sobre reparación en los Estados. La Recomendación General N° 33 del Comité CEDAW muestra como uno de los componentes del acceso de mujeres a justicia la aplicación de recursos que requiere “que los sistemas de justicia ofrezcan a las mujeres una protección viable y una reparación significativa de cualquier daño que puedan haber sufrido” (2015, p. 7).

En nuestro contexto, la ley N° 7403 no contiene normas vinculadas a la reparación de personas en situación de violencia familiar. Por otra parte, la Ley N° 26.485 sí contiene una norma al respecto, que es su artículo 35 que establece: “La parte damnificada podrá reclamar la reparación civil por los daños y perjuicios, según las normas comunes que rigen la materia”. La Ley N° 7888 de protección contra la violencia de género (que estipula el procedimiento), en el artículo 10 destinado a enumerar las posibles medidas de protección, hace alusión a la reparación del daño, sin embargo, no puede hablarse de una reparación integral.

Es decir, que para hacer efectiva la reparación, deberá acudirse a la justicia ordinaria en lo civil y comercial, salvo que la misma sea reclamada en el contexto de un proceso penal, en donde está previsto por el respectivo código de rito mediante la figura de la actoría civil.

6.2.4. Fragmentación y descoordinación.

Como se adelantó en el apartado 4 la fragmentación, la burocratización y carencia de coordinación de ámbitos dentro del mismo poder judicial, así como el

⁷⁸ Artículo 7: Los Estados Partes (...) convienen en (...) en llevar a cabo lo siguiente: (...) g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

maltrato, descrédito respecto de la víctima son algunas de las dificultades constantes a nivel país (Rodríguez, 2018) de las cuales no está ajeno el sistema estudiado.

Fragmentación consiste en que *un mismo conflicto* va a ser tramitado ante diferentes fueros, es decir, ante diferentes juzgados, en general atendiendo a las distintas competencias en razón de la materia. Resalto un mismo conflicto, porque coincido con Rodríguez (2018) en que el conflicto siempre fue único.

Descoordinación implica que los distintos fueros no se vinculan entre sí, ya sea a nivel de sistema informático o simplemente por actuar de manera autónoma e independiente unos de otros. Esto puede dar lugar a la revictimización o victimización secundaria –debido por ejemplo a que se deberá contar ante diversos agentes el mismo hecho–, la violencia institucional, que puede presentarse por ser convocadas ambas partes del conflicto de violencia a audiencias de mediación o conciliación en el fuero de familia.

Con el siguiente ejemplo⁷⁹ se intentará ilustrar lo que ocurre en el sistema salteño: Camila, quien tiene dos hijos, acude a denunciar, por ejemplo, que su pareja –el padre de esos hijos– la amenazó verbalmente. Ese hecho da curso a una investigación penal por el delito de amenazas, que tramita ante la fiscalía de violencia familiar y de género. Luego, si Camila vuelve al mes a la comisaría a denunciar su pareja ejerce violencia psicológica, intervendrá el JVFyG y dictará una serie de medidas de protección (v.gr. prohibición de acercamiento, prohibición de ejercer actos de violencia). En ambos casos, puede contar con patrocinio público de la DOVFyG. Pero además si quiere iniciar un proceso por ejemplo de alimentos, deberá interponer demanda ante la Justicia de Personas y Familia, y si requiere defensa pública para ese proceso, deberá solicitar la intervención de la Defensoría Oficial Civil. En el proceso de familia, el juzgado de familia, hace lugar a la demanda, remite la causa a la mediación judicial obligatoria⁸⁰ y posteriormente se fija una audiencia donde cita a ambas partes⁸¹.

Estas dificultades demuestran que el esquema institucional no fue pensado para favorecer la gestión desde el punto de vista de la persona usuaria. Además, la carencia de perspectiva de género resulta patente toda vez que el entramado burocrático

⁷⁹ En mi praxis como abogada de parte en varias oportunidades he podido observar situaciones similares a la presentada.

⁸⁰ Si bien la Corte de Justicia de Salta cuenta con un “Protocolo de actuación para intervenir en mediaciones familiares atravesadas por situaciones de violencia” (Acordada N° 12590 de fecha 5 de marzo de 2018), el mismo opera en caso de que el/la mediador/a interviniente tome conocimiento *por las partes y/o letrados intervinientes* de estos hechos o los hechos ocurran en el desarrollo de la mediación.

⁸¹ Citar por separado, pero en horarios cercanos también ha sido señalado como una práctica frecuente que genera victimización secundaria (Rodríguez, 2018).

genera mayor complejidad frente a la parte que se encuentra en situación de desventaja estructural.

6.2.5. Ventajas de la especialización: cambio de paradigma.

Dijimos al iniciar este trabajo que la *justicia especializada* tenía ciertas ventajas, pues implicaba, en teoría, la sensibilización y capacitación de su personal, de sus funcionarios/as y magistrados/as.

Como se mostrará en el capítulo siguiente, la inmensa mayoría de causas se registran dentro del ámbito de la violencia doméstica. Sin embargo, a continuación se presentará una selección de tres causas⁸² en las cuales las magistradas intervinientes además de las medidas de protección respecto de las partes involucradas, decretaron obligaciones de hacer tendientes a evitar hechos futuros dirigidas *erga omnes*. Esto representa un verdadero cambio de paradigma toda vez que se entendió que en estos procesos el interés social excedía el de las partes.

En autos “G., Y. G. contra M., J. C. por violencia de género” EXP N° 803.583/16⁸³ que versó sobre un caso de discriminación y violencia laboral contra una agente de la policía provincial. Además de las medidas dictadas a las partes, la jueza interviniente dispuso:

(...)V) ORDENAR que a través de las áreas pertinentes se brinde *capacitación al personal policial* sobre violencia laboral e institucional con perspectiva de género, debiendo acreditar tal capacitación por ante este juzgado en el plazo de treinta (30) días de notificada la presente. VI).- INSTAR a las Autoridades de la Policía de la Provincia *instruir al personal responsable* de la Dirección de Recursos sobre el tratamiento de las mujeres con Licencia Por Maternidad y de la normativa vigente en materia de violencia de género laboral e institucional (el resaltado es propio).

En autos "A., F. S.; A., F. S. CONTRA O.- O. DE S. D. E.; H. P. T. C.; B., F. P. Violencia de género" Exp. N° 600.894/17⁸⁴ sobre un caso de violencia obstétrica en un hospital privado: a los fines de prevenir y erradicar la violencia obstétrica, se dispusieron medidas preventivas de cumplimiento obligatorio por parte de los agentes de salud:

1) Para los Directivos del Hospital P.T.C. y Dr. F. B., un *programa de abordaje y capacitación* al personal para prevenir la violencia obstétrica y de género; 2) Al Min. de Salud Pública la *promoción de acciones de abordaje y capacitación* en el marco de la Ley N° 26.485 y 7888; 3) A la OBRA SOCIAL O. informe de

⁸² En las cuales se solicitó la intervención del OVcM durante mi gestión.

⁸³ Juzgado de violencia familiar y de género N°1, 17/10/16, distrito judicial Tartagal, Disponible en <http://web.justiciasalta.gov.ar/images/uploads/803583.pdf>

⁸⁴ Juzgado de violencia familiar y de género N°1, 8/9/17, distrito judicial centro, Disponible en <http://web.justiciasalta.gov.ar/images/uploads/Jurisprudencia%20-%20600894%20Completo.pdf>

estrategias y cumplimiento de Ley 7888 por sus prestadores; 4) Hacer Conocer lo dispuesto a Superintendencias de Seguros de la Nación y de la Salud, Dirección Nacional de Obras Sociales, Instituto Nacional contra la Discriminación (I.Na.D.I.), Observatorio de Violencia c/las Mujeres, Colegio Médico de la Provincia y Sociedad de Ginecología y Obstetricia de Salta. (CEDAW, y Conv. de B. Do Pará. Conv. Am. sobre Der. Hum., Conv. Der. del Niño, entre otros. Leyes nacionales N° 26.485, 25.929 y 26.529, Prov. N° 7403 y 7888. VOCES: Vulneración de los derechos de las mujeres a la integridad psíquica y física. Violencia obstétrica y contra la libertad reproductiva”.

En autos “M., M. V; M. V contra HPF, C, HJG s/violencia de género” Exp N° 603.017/17⁸⁵ fue dirimido un caso de violencia obstétrica en un Hospital Público de la Ciudad de Salta, la jueza decretó entre otras medidas: instar al Ministerio de Salud Pública a *elaborar un protocolo de atención* para el servicio de ginecología y obstetricia, emplazar al Ministerio para que en el término de 90 días organice jornadas de capacitación sobre violencia obstétrica, emplazar al MSP para que realice campañas de concientización.

Como puede observarse, en estas resoluciones se ordenan principalmente acciones de capacitación al personal involucrado en temas de violencia de género. Vale mencionar que fueron dictadas con anterioridad a la sanción de la Ley N° 27.499 (2018) conocida como “Ley Micaela” de capacitación obligatoria en género y violencia contra las mujeres para todas las personas que integran los tres poderes del estado, a la cual la provincia de Salta adhirió por Ley N°8.139⁸⁶ (2019).

En suma, los JVFyG están dispuestos para intervenir en hechos que no constituyen delito y, por lo tanto, su función está principalmente abocada al dictado de medidas de protección. En los procesos tramitados en este fuero no se resuelven ni siquiera medidas cautelares de alimentos provisorios o aspectos derivados de la responsabilidad parental⁸⁷, a pesar que la legislación lo permite.

Como se indicó en el primer subapartado, la provincia de Salta presenta un contexto estructural de violencia y discriminación no solo de género, sino que se

⁸⁵ Juzgado de violencia familiar y de género N°1, 2/10/17, distrito judicial centro, Disponible en <http://web.justiciasalta.gov.ar/images/uploads/Jurisprudencia%20-%20603017%20Completo.pdf>

⁸⁶ Sancionada el 23 de abril de 2019, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Salta N°20505 el 20 de mayo de 2019.

⁸⁷ Al igual que lo que menciona Rodríguez (2018), en la práctica judicial como abogada de parte, he podido evidenciar esta realidad en múltiples oportunidades.

encuentra intersectado por otras realidades como diversidad sexual y etnicidad, con lo cual el deber de debida diligencia en prevenir, sancionar y erradicar la violencia es mayor, y por ende, las estructuras legal y judicial –que son parte de las políticas públicas- en esta materia debieran reforzar la protección y evitar “el paradigma de la impunidad”.

6.3. La competencia del fuero penal en delitos de violencia familiar y de género.

Como se expresó recién, la competencia tal como la atribuye la Ley N° 7888 cuando los hechos de violencia familiar y de género sean delitos, está asignada a la justicia penal provincial.

En la provincia al regir un sistema acusatorio en materia penal, la investigación está en manos del Ministerio Público Fiscal, siendo los/as jueces/as de garantías quienes controlarán la legalidad procesal (Art. 41 CPP). En cuanto al juzgamiento, corresponde a los tribunales de juicio, los cuales actuarán de forma unipersonal cuando se trata de delitos con penas en abstracto no excedan los 6 años, juicios sumarísimos o abreviados o delitos de acción privada, mientras que actuarán de forma colegiada frente a delitos cuya pena en abstracto excede los 6 años (art. 40 CPP).

Página aparte merece la estructura del Ministerio Público Fiscal⁸⁸ con respecto a los asuntos de violencia familiar y de género, el cual presenta una estructura especializada por tipo de delito. Las primeras fueron las Fiscalías de Violencia Familiar y de Género en el año 2012⁸⁹, con competencia material en las causas penales iniciadas por delitos que tengan una pena máxima de seis (6) años de prisión, que involucren situaciones definidas por la Ley N° 7403 y la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer, tales como: amenazas, lesiones leves y graves, incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, impedimento de contacto, abuso sexual simple. Luego fueron creadas las Fiscalías Penales Unidad de Graves Atentados contra las Personas (UGAP)⁹⁰ cuya competencia material consistía en investigar los homicidios, tentativa de homicidio y delitos seguido de muerte (incluyendo femicidios en todas sus formas). Seguidamente, las Unidades de Delitos Contra la Integridad Sexual (UDIS), las cuales intervienen en los delitos incluidos en el Título III del Libro Segundo

⁸⁸ Que en la Provincia de Salta goza de autonomía funcional e independencia de los demás poderes del estado (Conf. Art. 167 de la Constitución Provincial), por lo tanto, dicta sus propias normas internas de estructura conforme a las competencias que le son asignadas por ley.

⁸⁹ Competencia por Resoluciones Procurador Gral. de la Provincia N°234/12 Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 18826, el día 11 de mayo de 2012 y modificatorias 302 y 406/14

⁹⁰ Resolución Original N° 301 (junio de 2013) y N° 461 (1 de setiembre de 2015)

del Código Penal Argentino⁹¹. Más recientemente fue creada la Fiscalía Penal Unidad de Femicidios (UFEM)⁹², en 2020, con competencia para investigar los delitos contenidos en el Art. 80 incisos 1,4, 11 y 12, en su parte pertinente, del CP, es decir, los femicidios, travesticidios, transfemicidios, y asesinatos por odio a la identidad de género y orientación sexual en todas sus manifestaciones. Por su parte, la actuación del Ministerio Público Fiscal en asuntos que no son delito, pero son hechos de violencias familiar y/o de género, está dada por la Fiscalía Civil, Comercial y Laboral.

Las Fiscalías están autorizadas, ante la constatación de peligro en la demora, a disponer de forma provisional y directamente las medidas de exclusión de la vivienda, prohibición de acceso al domicilio y prohibición del acercamiento del agresor a la víctima (art. 10 inc. a, b y c, Ley N° 7888), conforme el art. 18 de la Ley N° 7888, las cuales deben ser comunicadas de manera inmediata a los juzgados de garantías.

La especialización está dada en el Ministerio Público Fiscal, y no cuenta con facultades jurisdiccionales. Pero la justicia penal no está especializada en violencias.

El derecho penal es la *ultima ratio* del sistema jurídico, lo cual implica que no debería ser presentado como mecanismo principal del estado para la resolución de conflictos. Es muy específico y estricto, encontrándose regido por principios de raigambre constitucional tales como:

- Principio de legalidad o tipicidad (art. 19 CN): por aplicación del cual quedan fuera de la competencia penal supuestos de violencias de género que no se encuentran expresamente tipificados;
- Estado de inocencia: según el cual nadie puede ser considerado culpable hasta no contar con una sentencia firme que lo declare culpable;
- In dubio pro reo: según el cual ante la duda debe estarse a favor del acusado;
- Derecho de defensa en juicio: del cual se desprenden la igualdad de las partes en el proceso, derecho a contar con abogado público o privado, ofrecer prueba, conocer la imputación, entre otras.

El proceso penal busca la sanción de la persona acusada como responsable de la comisión de un hecho delictivo, siendo la víctima una parte no esencial del proceso. Tampoco resulta relevante el vínculo que hay entre las partes. No son pocas las voces que

⁹¹ Cf. Resoluciones Procurador Gral. de la Provincia N° 462 (setiembre 2015) Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 19616 el día 04/09/2015.y modif. N° 500 (noviembre de 2015).

⁹² Resolución del Procurador General de la Provincia, N° 1112 de fecha 20 de noviembre de 2020, publicada en www.fiscalespenales.gob.ar

se han alzado señalando la ineficacia del derecho penal frente a las violencias de género (como Famá, 2011). A pesar de ello, lo que aquí está en discusión no es la dicotomía derecho penal sí o no frente al abordaje de las violencias, lo que está en discusión es de qué manera desde el derecho penal se da cumplimiento a otra de las facetas vinculadas a la administración de justicia en violencias como son la investigación y sanción.

Con ello me refiero a que los juzgados penales al intervenir en este tipo de hechos tienen que tener en primer lugar perspectiva de género, y en segundo, tienen que incorporar lineamientos y mandatos contenidos en la normativa nacional⁹³ e internacional sobre violencias y otros que han sido recogidos jurisprudencialmente, a saber: evitar la revictimización, incompatibilidad de la suspensión del juicio a prueba⁹⁴, criterio de amplitud probatoria⁹⁵, coordinar los procesos con los demás tribunales que puedan estar interviniendo sobre la misma persona, evitar el encuentro entre víctima y agresor, unificar la investigación y sanción de los delitos de violencia de género cuando se trate del mismo caso⁹⁶, otorgar valor probatorio al testimonio de la víctima⁹⁷, contar la víctima con patrocinio jurídico preferentemente especializado, entre otros.

Todos estos criterios muestran que, cuando el hecho investigado es un hecho de violencia de género, el proceso penal tiene reglas específicas, más allá de la aplicación de las normas generales.

6.3.1. Régimen sancionatorio

Entre las obligaciones estatales más importantes del Estado en relación con la violencia de género se encuentra la de investigar y sancionar este tipo de hechos. La obligación está expresamente prevista en el Art. 2 inc. b⁹⁸ de la CEDAW y Arts. 7 incs.

⁹³ En general los principios y garantías de las leyes N° 26.485 art. 16 y ctes. También la Ley N° 27.372 (2017) contiene derechos y garantías generales para víctimas de cualquier delito.

⁹⁴ Corte Suprema de Justicia de la Nación, “G., G. A. s/Causa N° 14092” Fallos: 336:392 (Poder Judicial de Salta, 2020)

⁹⁵ CSJN, “L., M. C. s/homicidio simple” Fallos: 334:1204, voto de la Dra. Elena Highton de Nolasco. (Poder Judicial de Salta, 2020)

⁹⁶ CSJN Incidente N° 1 Denunciante: G., M. S. Imputado: G., C. L. s/Incidente de Incompetencia Fallos: 339:652. (Poder Judicial de Salta, 2020)

⁹⁷ Corte de Justicia de Salta, CHS s/recurso de casación (20 de agosto de 2014) y GND o GHO s/ recurso de casación (17 de junio de 2015). (Poder Judicial de Salta, 2020)

⁹⁸ Artículo 2: Los Estados Partes (...) se comprometen a: (...) b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer.

b y c⁹⁹ y 8 inc. h¹⁰⁰ de la CBDP. En casos de violencia contra las mujeres, la jurisprudencia de la Corte IDH establece que específicamente con en el artículo 7.b la Convención de Belém do Pará que obliga a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y con su artículo 7.c que obliga a los Estados a incorporar la normativa necesaria para investigar y sancionar la violencia contra las mujeres¹⁰¹ (MESECVI, 2017, párr. 505). Por su parte, en el Manual de Legislación de ONU Mujeres se advierte que “los órganos de los tratados han expresado su preocupación cuando los ordenamientos jurídicos de los Estados partes carecen de legislación o de disposiciones legislativas específicas para tipificar como delito la violencia contra la mujer” (2012, p. 4). Allí se sugiere la ampliación de sanciones para el delito reiterado/agravado de violencia doméstica. Y puntualmente dice que la legislación ha de establecer “el reforzamiento de la gravedad de las sanciones para incidentes reiterados de violencia doméstica, independientemente del nivel de lesiones y el incremento de las sanciones por violaciones múltiples de órdenes de protección” (2012, p. 54). Además, propone considerar la imposición de multas en sede civil, señalando que la legislación ha de establecer que: “las multas no se impongan en asuntos de violencia doméstica si ello causase dificultades económicas a la superviviente o sus hijos; y cuando las multas se impongan, deberían combinarse con tratamiento y supervisión del autor del delito a través de la libertad condicional” (2012, p. 55).

Como se expresó, Ley N° 26.485 no contiene sanciones. Las sanciones a hechos de violencia familiar, contra las mujeres o de género se entienden comprendidas dentro del Código Penal Argentino¹⁰², cuando la acción en sí misma se encuentre tipificada, es decir, la acción descripta dentro de alguno de los tipos penales. Así, las lesiones, amenazas, daños, incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, trata con fines de explotación sexual, por nombrar algunos delitos.

⁹⁹ Artículo 7: Los Estados Partes (...) convienen en (...) en llevar a cabo lo siguiente: (...) b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso (...).

¹⁰⁰ Artículo 8: Los Estados Partes convienen en: (...) h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios.

¹⁰¹ Corte IDH Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014, citado en 3° informe hemisférico MESECVI, 2017.

¹⁰² La referencia al Código Penal incluye a las normas complementarias penales.

Ni la Ley N° 26.485 ni el Código Penal ni leyes complementarias tipifican la violencia de género habitual, como sí se encuentra incluida en otras jurisdicciones¹⁰³.

6.4. Proyecto de Ley Creación del Fuero Especializado en Violencia Familiar y de Género en el Distrito Judicial del Centro

El pasado 6 de mayo de 2021, el Poder Ejecutivo provincial envió a la legislatura provincial un proyecto de ley mediante el cual se propone la creación de un “Fuero especializado de violencia familiar y de género” que estará compuesto por seis (6) Juzgados Integrales de Primera Instancia Especializados en Violencia Familiar y de Género (art. 1°).

En el Mensaje se explicitan los motivos que dan origen a este proyecto, donde se expresa que a pesar de la normativa vigente que en los últimos años se ha aprobado en la Provincia sobre el tratamiento judicial de los hechos de violencia familiar y de género, sumado a la ley que declaró la Emergencia provincial y sus consecuentes prórrogas,

la práctica ha demostrado la necesidad de maximizar la eficiencia en el cumplimiento de los objetivos mencionados precedentemente, mediante la intervención de un mismo juez en todos aquellos procesos derivados, causados o conexos con hechos de violencia familiar y contra la mujer; optimizando, concomitantemente, recursos y promoviendo la especialización de todos los agentes judiciales intervinientes.

Mediante su artículo 3° dispone que tendrían competencia en materia civil, de personas y de familia, y penal para conocer en todos los procesos derivados, causados o conexos con hechos de violencia familiar y contra la mujer, contemplados por la Ley 7403 de Violencia Familiar, Ley 7888 de Protección contra Violencia de Género y por la Ley 26485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, o normativa modificatoria vinculada a la materia.

Nada dice acerca de violencias contra el colectivo LGBTIQ+ originadas o causadas por su orientación sexual o identidad de género.

Con respecto a los procedimientos, indica que los mismos tramitarán en observancia de las normas de los códigos de procedimientos penal o civil y comercial, según corresponda. No aclara acerca de cuáles procesos penales están vinculados con la legislación en materia de violencia familiar y de género.

¹⁰³ Por caso, España, Brasil, Chile.

La atribución de competencia se hace a través del fuero de atracción, siendo el JVFyG el juzgado que entenderá cuando los hechos “involucren una situación de violencia familiar y/o contra la mujer entre las mismas partes”.

Si bien puede inducirse la intención de mejorar la fragmentación actual, maximizar la eficacia, como dice en el mensaje, como vimos apartados anteriores las reglas que rigen en el proceso de violencia son muy distintas a las de los procesos penales.

Se explicó que el estado tiene la obligación de prevenir sancionar, reparar y erradicar la violencia, investigando, juzgando y generando procesos adecuados, pero nada indica que tengan necesariamente que integrarse procesos que buscan finalidades diferentes. Esto tiene que ser entendido en el marco de nuestra legislación de fondo, la cual, a diferencia de lo que se dispuso en otros países, la legislación que aborda las violencias de género buscan la protección y prevención.

7. El comportamiento de la justicia de violencia familiar y de género de la Provincia de Salta según datos.

Los datos estadísticos nos muestran fotos acerca de ciertos comportamientos de la sociedad o de las instituciones. Nos sirven para poder entender cómo se manifiesta determinado fenómeno en el campo empírico. Y con respecto a los datos que no están puede decirse que lo que no se conoce, no puede ser abordado de manera idónea. Además, otro de los factores por el cual son importantes las estadísticas y los datos es poder evaluar a los organismos, poder analizar su eficiencia y eficacia. El déficit en los datos acerca de las violencias de género es generalizado¹⁰⁴, y de hecho, ha importado uno de los reclamos centrales por parte de los movimientos de mujeres y feministas al Estado¹⁰⁵. Hoy puede decirse que contamos con muchos datos, los que, a continuación, se presentarán, pero también se verán aspectos no registrados aún.

En el presente apartado se indagará de qué manera o por cuáles vías los hechos de violencia de género ingresan al Estado para su tratamiento, de ellos, cuántos ingresan a la justicia y a través de cuáles canales. De los que ingresan, cuántos cuentan con patrocinio público, y así se irá iluminando el trayecto. Otros aspectos a tener en cuenta es qué tipos de violencia son los más denunciados, cuáles son los vínculos entre las personas entre quiénes se hacen estas denuncias. Echar luz sobre todos estos aspectos,

¹⁰⁴ Los datos sobre femicidios en Argentina, para poner un ejemplo, empezaron siendo relevados y publicados por ONGs.

¹⁰⁵ Ver Postiglione (2018).

nos indica, siguiendo en la misma metáfora, cuáles son los datos que aún están en la sombra, ocultos. Respecto a las violencias de género ejercidas por la orientación sexual o identidad de género puede adelantarse que constituye uno de los mayores déficits no solamente en su visibilización, sino también en su llegada al estado, por ende, su registración.

El 25 de noviembre de 2015 inició sus funciones el Observatorio de Violencia contra las Mujeres¹⁰⁶ (OVcM) en la provincia de Salta. En sus sendos informes publicados, se da cuenta principalmente del aspecto cuantitativo, aunque también, a partir de los mismos puede apreciarse el funcionamiento de los JVFyG, y su vínculo con los demás organismos relacionados: fiscalías, defensorías oficiales y órganos del poder ejecutivo.

7.1. Ingreso de denuncias por violencias familiar y de género.

Uno de los sistemas mayormente utilizado para advertir sobre hechos de violencias de género es el sistema de emergencias 911, con 88.804 llamadas totales en 2020¹⁰⁷, de las cuales, según su propia clasificación: 752 fueron por abuso sexual, 21 tentativa de abuso sexual, 6.895 por violencia de género, 633 por violencia familiar histórica, y 80.503 por violencia familiar en curso. Este sistema es rápido, ágil y no requiere requisito alguno más que la llamada. De hecho, lo que se dispara es una alerta, frente a la cual interviene un equipo policial en caso de haber una situación de violencia familiar o de género ocurriendo *in situ*. No obstante, no se inicia un proceso judicial ni administrativo ante el llamado al 911, es decir, no se trata de denuncias propiamente dichas.

El segundo registro es el judicial, con 21.935 denuncias totales en 2020¹⁰⁸. De esas denuncias, 11.276 de violencia de género y 8.827 de violencia familiar fueron realizadas en comisarías, 692 de violencia de género y 400 de violencia familiar en las Oficinas de Violencia Familiar y de Género¹⁰⁹, 562 por violencia de género y 178 como

¹⁰⁶ Ley N° 7863 (2014) órgano autónomo y autárquico estatal destinado a la creación de un sistema de información pública sobre esta problemática.

¹⁰⁷ Anuario estadístico OVcM 2020, p. 112. Se consigna este dato ya que es el último dato completo debido a que en el Informe Anual 2021 publicado por ese organismo los datos publicados corresponden a el primer semestre de ese año.

¹⁰⁸ Anuario estadístico OVcM 2020, p. 14 y 15.

¹⁰⁹ Creadas como plan piloto en 2010 por Acordada de la Corte de Justicia de la Provincia, pero en 2016 se sancionó y promulgó la Ley 7954 a través de la cual se crearon las Oficinas de Violencia Familiar y de Género (OVfyG) en todos los distritos judiciales de la Provincia. Entre sus funciones están las de: recibir de manera directa o por remisión (de la Policía Provincial) denuncias por hechos de violencia familiar y de género; brindar información y asesoramiento sobre los cursos de acción posible; elaborar un informe de

violencia familiar registradas en otros organismos. Recordemos que las causas que ingresan a la justicia pueden hacerlo por tres vías. Por un lado, las que ingresan a través de la OVFyG en donde hay equipos interdisciplinarios especializados en el abordaje de hechos de violencia, por el otro, las denuncias pueden radicarse en las comisarías de la Policía de la Provincia de Salta, que si bien tienen mayor cobertura territorial (en cada barrio y en cada localidad por pequeña que sea hay una) se trata de organismos no especializados, que en muchos casos terminan obstaculizando el accionar de la persona solicitante (ya sea la víctima o una tercera persona). El tercer caso lo presenta la categoría “otros organismos” que no se encuentra descripta en la fuente.

De la cantidad de denuncias ingresadas a la justicia, el 91% lo hace a través de las comisarías. Con lo cual, por lejos, son éstas las vías principales de entradas de las personas usuarias. Una de las razones que pueden explicar este fenómeno es la cercanía geográfica, ya que hay una comisaría en cada barrio y en cada pueblo de nuestra provincia. Además, el alto grado de conocimiento ya que, generalmente las personas saben dónde quedan y saben que allí puede hacerse una denuncia por violencia de género o violencia familiar¹¹⁰. No ocurre lo mismo con las OVFyG que quedan ubicadas en las ciudades judiciales.

En efecto, el Comité CEDAW (2015) sobre la concentración de tribunales en las grandes ciudades y con respecto a la accesibilidad, señala la necesidad de eliminar obstáculos económicos. También con respecto a los obstáculos en el acceso a justicia, el MESECVI indica que uno de los principales que se han detectado es el bajo número de unidades receptoras y tramitadoras de casos de violencia y recomienda aumentar los mismos especialmente en zonas alejadas, rurales, zonas de poblaciones indígenas (2015, p. 238). Pues bien, la OVFyG se encuentra ubicada en el Distrito Judicial Centro en la sede del Poder Judicial, conocido como la Ciudad Judicial, en la zona norte de la ciudad de Salta y, desde el año 2018 cuenta con una sede en el Polo Integral de la Mujer (centro de la ciudad). Sobre ambas locaciones puede decirse que no se encuentran en puntos geográficamente estratégicos, aunque el criterio de ubicación no fue la cercanía o

riesgo cuando la denuncia se presente de manera directa en las oficinas; en los casos de presentaciones ante la oficina, disponer, si hubiere lesiones, la inmediata constatación de las mismas por profesionales del Servicio Médico del Poder Judicial; confeccionar los informes que requiera el o la juez/a competente en los términos de la legislación vigente.

¹¹⁰ Según un sondeo de opinión realizado entre el OVcM y la Municipalidad de la Ciudad de Salta, Encuesta existe desconocimiento o bajo conocimiento sobre los servicios de asistencia a las víctimas de violencias. También en el mismo sondeo se concluyó que las víctimas perciben que la justicia no las protege. OVcM, 2016, Informe Anual.

accesibilidad de las usuarias sino más bien, todo indica que debió haber sido la cercanía del resto de los organismos judiciales (en el caso del poder judicial: Juzgados, Servicios Social, Psicológico y Médico del Poder Judicial, etc.) y en el caso de la sede en el Polo estar cerca de los servicios del Poder Ejecutivo para personas en situación de violencia. Con relación a las OVFyG del interior provincial, las mismas se ubican en las ciudades judiciales de los respectivos distritos, con lo cual, la distancia del resto de las localidades suele ser importante. En el Anexo 1 al presente trabajo se presenta mapa de la provincia de Salta con las localizaciones de cada distrito judicial, donde podrá observarse la distancia geográfica con algunas localidades de la provincia, distancia en kilómetros que se complejiza con la deficitaria accesibilidad (v. gr. escasos medios de transporte público, costos altos, entre otros).

Un dato crucial que debe también tenerse en cuenta es la reiteración de denuncias. En el gráfico que sigue se demuestra que en el año 2019 el 16,23% de las personas hizo de 2 a 9 denuncias, de las cuales el 11,47% hizo 2 denuncias¹¹¹. Si bien no puede buscarse la razón de esta reiteración solamente en motivos endógenos, es decir, propios del sistema judicial, resulta un dato significativo, porque tiene que ver con la eficiencia del sistema. Si una persona hace una denuncia y como consecuencia, se inician coordinadamente esfuerzos del estado para contribuir a que esa violencia cese, no solo a través de las medidas de protección sino también a través de planes y programas, y a su vez, con respecto al agresor, funcionaran adecuadamente los mecanismos de sanción y prevención de hechos futuros, seguramente no habría necesidad de hacer nuevas denuncias. Este dato puede vincularse con la cantidad de denuncias por desobediencia judicial que, según se presentará a continuación, es el tercer delito más denunciado de VFyG.

¹¹¹ OVCM Anuario 2019 fue el último año donde se registró el dato de denuncias presentadas por DNI.

DENUNCIAS REMITIDAS A LOS JUZGADOS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GÉNERO POR PERSONA DENUNCIANTE. AÑO 2019. PROVINCIA DE SALTA.			
Cantidad de denuncias	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
1	11.965	68,40	68,4
2	2.006	11,47	79,9
3	543	3,10	83,0
4	174	0,99	84,0
5	66	0,38	84,3
6	24	0,14	84,5
7	17	0,10	84,6
8	6	0,03	84,6
9	4	0,02	84,6
10	1	0,01	84,6
11	1	0,01	84,7
12	2	0,01	84,7
Sin dato	2.683	15,34	100,0
Total	17.492	100,0	

Figura N° 1 Fuente: Observatorio de violencia contra las mujeres, 2020, p. 36.

Además, otro aspecto a destacar, en este punto, es que la denuncia como “antecedente” podría hacer aplicable *la doctrina del riesgo previsible y evitable*, que se explicó en el punto 4.4. A saber, una denuncia formalmente hablando indica una situación de riesgo real o inminente, de la cual el estado está tomando formalmente conocimiento, que además se da en el contexto estructural de violencia reseñado anteriormente, y este riesgo es de una persona determinada (la denunciante). De hecho, se estima que en un 20% de casos de femicidios la víctima había hecho denuncias previas (Pineda, 2021) por lo que suele decirse que es un asesinato prevenible o previsible.

7.2. Preponderancia de la violencia en el ámbito doméstico.

Según el cuadro que sigue, presentado en el Anuario Estadístico 2020 del OVcM, puede observarse que la cantidad de denuncias radicadas bajo la modalidad “domestica” dentro del universo resulta ampliamente superior a las demás, representado el 95,25%. Si bien en el apartado 6 se hizo referencia a las leyes que rigen la competencia en violencia familiar y de género, mencionando entonces a la Ley N° 26.485 cuyo contenido iba más allá de la violencia en ese ámbito, las cifras demuestran que aún es exigua la denuncia de otras modalidades tales como institucional (0,06%), laboral (0,35%), obstétrica (0,02%), mediática (0,07%) y otras ni siquiera registran un caso denunciado como la violencia contra la libertad reproductiva o violencia público-política.

Es destacable la violencia en el espacio público, también llamado acoso callejero con 53 denuncias, ya que esta modalidad es relativamente nueva¹¹² el ordenamiento jurídico.

Denuncias remitidas a los Juzgados de Violencia Familiar y de Género por modalidad de la violencia y distrito judicial. Año 2020. Provincia de Salta.					
Modalidad de Violencia	Norte - Tartagal	Norte - Orán	Sur - Metán	Centro	Total
Doméstica	1.923	1.300	665	8.050	11.938
Institucional	2	0	1	5	8
Laboral	2	7	10	26	45
Obstétrica	1	1	1	0	3
Mediática	1	6	1	2	10
Violencia política	0	0	0	0	0
Espacio público - acoso callejero	9	15	11	18	53
Otras	0	0	0	0	0
Sin especificar	0	29	12	435	476
Total	1.938	1.358	701	8.536	12.533

Fuente: Oficina de Violencia Familiar y de Género – Corte de Justicia de Salta.

Figura N° 2 Fuente: OVcM, 2020.

Esto se relaciona con otros datos del mismo informe del OVcM según los cuales el vínculo entre denunciante y agresor predominante es pareja y expareja en un 53,68% (2020, p. 22), esta realidad no es propia de Salta, ni siquiera de Argentina. De hecho, según el “Informe de investigación de Femicidios en Argentina 2008-2017” (La Casa del Encuentro, s.f.) el 62% de los hechos registrados fueron cometidos por la pareja o ex pareja.

El porqué de este fenómeno no obedece a una sola causa, resulta de una multiplicidad de causales. En primer lugar, el ámbito de la pareja es el lugar por antonomasia de la dominación masculina, como dijimos al principio, la violencia es un mecanismo de control y disciplinamiento fundamentalmente con respecto a los roles de género, los cuales se encuentran íntimamente vinculados con el control de la sexualidad, la explotación del trabajo reproductivo, y la idea de control sobre la pareja mujer,

la violencia masculina dentro de la pareja tiene una correlación significativa con los roles de género rígidos que asocian a la masculinidad con la dominación, la rudeza y la autoridad de los hombres en el hogar, así como con las amenazas a la autoridad de los hombres (ONU, 2006, párr. 75).

¹¹² Tanto la violencia contra las mujeres en el espacio público como la violencia público-política incluidas en los incisos g y h respectivamente del art. 6 de la Ley 26.485, fueron incorporadas mediante Ley N° 27.501 en 2019.

Por otra parte, otro de los factores, quizás menos significativo que el anterior, es la supervivencia en el imaginario social de la noción de que la violencia de género o contra las mujeres es sólo la que se da entre miembros de la familia o pareja (violencia familiar)¹¹³, como fue en un primer momento.

En adición, puede decirse que otra causa que contribuye a la mayor presencia de denuncias por violencia familiar/doméstica es la deficiente difusión de las normas integrales, lo cual implica bajo conocimiento de otros tipos y modalidades y de sus respectivos canales de gestión o denuncia. De acuerdo con el OVcM,

la baja cantidad de denuncias de las otras modalidades no indica que el fenómeno no se produzca. Como factores que van en detrimento de su visibilización, a modo de hipótesis, se puede mencionar la falta de información clara acerca de dónde se puede denunciar y/o la falta de campañas de sensibilización e información sobre cómo las diferentes modalidades pueden ser abordadas por el Estado (2019, p. 22).

El 1° Informe Hemisférico del MESECVI llama la atención acerca del sostenimiento de la categoría de violencia familiar, indicando que ello no se ajusta a lo normado por la CDBP (2008, p. 9/10). Esto también ha dado en llamarse “paradigma familista” o “familismo” (Facio, 1992), que consiste en subsumir toda la problemática de la violencia de género bajo la órbita de la violencia familiar, como si las necesidades de las familias y de las mujeres fuesen las mismas. Lo cual también es una forma de discriminación si lo analizamos bajo la órbita de la CEDAW. Por lo tanto, no debe confundirse, una cosa es la predominancia de hechos registrados en lo que se llama “violencia íntima” o en la pareja (incluyendo a todas sus formas), que la ley nacional tipifica como “violencia doméstica”, y otra es invisibilizar estos hechos en el paraguas de “violencia familiar” con una pretensión de neutralidad de género.

7.3. Patrocinio jurídico y defensa pública

El siguiente gráfico da cuenta de los casos ingresados en 2020 a las Defensorías Oficiales de Violencia Familiar y de Género, según haya sido un mero asesoramiento o si el caso fue tomado como patrocinio público.

¹¹³ Sondeo de opinión citado en referencia N° 108, OVcM, 2016.

Asistencias de las Defensorías de VFyG según tipo de proceso y distrito judicial. Año 2020. Provincia de Salta.					
Tipos de proceso	Centro	Metán	Orán	Tartagal	Total
Asesoramiento	974	41	616	178	1.809
Legajo	453	30	276	183	942
Total	1.427	71	892	361	2.751

Fuente: Defensoría General de la Provincia de Salta.

Figura N° 3. Fuente: OVcM, 2020.

Si realizamos una comparación entre la cantidad de casos ingresados a la justicia en 2020 que fueron 21.935 con relación a la cantidad de casos de asistencia y patrocinios jurídicos gratuitos registrados vemos que es muy baja, es el 12%. Lo que indica que, una vez descartada la cantidad de personas que cuentan con un patrocinio letrado privado (pago), que puede ser más o menos alto, existe un universo de personas usuarias del sistema que no cuenta con ningún tipo de patrocinio ni acompañamiento técnico en el proceso de violencia familiar y género.

La Ley N° 7888 establece que toda persona puede denunciar este tipo de hechos sin requerir patrocinio letrado, pero sí será imprescindible para sustanciar el juicio (art. 5). Si bien el hecho que no sea necesario el patrocinio para realizar la denuncia, pero sí para continuar el proceso en sede judicial, es decir, pedir nuevas medidas, hacer un seguimiento de las medidas dictadas, entre otras presentaciones, en realidad lo que se genera es una cantidad de personas que, de hecho, realizan la denuncia pero que luego no cuentan con patrocinio jurídico, con las dificultades que ello conlleva¹¹⁴. Y este artículo debe leerse en relación a la Resolución N°15.800/17 del Colegio de Gobierno del Ministerio Público de Salta, donde se establecieron las pautas para acceder a la defensa pública que son: 1) Ingresos menores al salario mínimo vital y móvil y 2) Bienes cuyo monto total no supere el valor de un inmueble urbano de 80 m2. La normativa dispone que ambos requisitos deben interpretarse integralmente, atendiendo a las singularidades de cada caso. Por lo tanto, el acceso a patrocinio gratuito es acotado a los casos de personas que cumplen con los requisitos, quedando fuera personas que pueden tener salarios, aunque éstos sean bajos o intermedios (v.gr. trabajadoras del servicio doméstico, del sector salud, docentes, por dar algunos ejemplos). Es más, si se tienen en cuenta las circunstancias en las que se va a requerir este patrocinio, atravesando una situación de

¹¹⁴ Se puso como ejemplo en el Apartado 3 que la falta de patrocinio podía generar medidas estandarizadas y carencia de seguimiento.

violencia en la que ya hay una denuncia de por medio, o se está a punto de radicarla, y en ese contexto la persona va a tener que desembolsar una suma de dinero (mayor o menor, dependiendo el/la profesional), para hacer frente al coste profesional, efectivamente se está ante un obstáculo al acceso a justicia.

Sobre este punto, son unánimes los planteos de los organismos internacionales acerca de la importancia de allanar el camino hacia la mayor cobertura de servicios jurídicos gratuitos en contextos de violencia de género. El Comité CEDAW expresa que

un elemento crucial para garantizar que los sistemas de justicia sean económicamente accesibles a las mujeres es el suministro de asistencia jurídica gratuita o de bajo costo, asesoramiento y representación en procesos judiciales y cuasi judiciales en todas las esferas del derecho (2015, p. 7),

recomendando que deberán ser accesibles, sostenibles y que respondan a la realidad de las mujeres (2015), o personas usuarias del sistema, que es justamente lo que no se percibe en el caso presentado donde evidentemente, los requisitos para el acceso a la defensa pública en casos de violencia no tienen perspectiva de género, y no están en consonancia con la realidad de las mujeres que son la inmensa mayoría de quienes solicitan este servicio.

Otra dificultad respecto a este apartado tiene que ver con el hecho de que, si una persona usuaria de la DOVFyG desea iniciar un proceso del fuero de familia por ejemplo un divorcio, alimentos para sí o para sus hijos/as, deberá acudir a la Defensoría Oficial en lo Civil, lo cual significa de mínima una duplicidad en el pedido de turnos para la atención, doble traslado para cada uno de los trámites, entre otras dificultades.

Cabe aclarar que lo dicho respecto a la ubicación geográfica de las oficinas del Poder Judicial (Juzgados y OVFyG) es aplicable a las DOVFyG, por el cual se remite al apartado anterior.

En noviembre de 2015 se sancionó la Ley N° 27.210 mediante la cual se creó el Cuerpo de Abogadas y Abogados para Víctimas de Violencia de Género, actualmente en el ámbito del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad, el que

tendrá como misión garantizar el acceso a la justicia de las personas víctimas de violencia de género en consonancia con las prescripciones de la Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, y hacer efectivo el ejercicio y goce de los derechos consagrados en esta y otras normas relacionadas con la problemática (art. 1)

A través de los canales oficiales del Estado Nacional no hay información disponible sobre este cuerpo¹¹⁵, más que la descripción de sus funciones.

7.4. Denuncias de violencias contra las personas LGBTIQ+

A lo largo de los informes que presenta el Observatorio, en donde, como se dijo, se consignan los datos provenientes del Poder Judicial, Ministerio Público y Poder Ejecutivo, puede observarse disparidad en la registración sobre denuncias de violencias ejercidas contra las personas LGBTIQ+.

En el Informe Anual 2021, en Tabla 2, se presentan las personas denunciantes de violencia de género según sexo, primer semestre de 2021, donde las categorías usadas son “mujeres – varones”, siendo 73,3% las correspondientes a mujeres y 26,7% a los varones. Se cita como fuente elaboración propia del OVcM a partir de datos remitidos por la Corte de Justicia de Salta (2021, p. 28). En cuanto a los datos sobre denunciantes y denunciados por violencia sexual según sexo, si bien se agrega la categoría “otros” en ese ítem no hay ningún caso contabilizado, es decir, da 0, siendo que las mujeres denunciantes constituyen el 65%, las denunciadas el 4%, y los varones denunciantes el 22% y denunciados el 57%. Hay un 13% de denunciantes respecto de los cuales no se coloca el sexo, dice “sin dato”, lo mismo que con un 39% de denunciados.

En Anuario Estadístico 2020, las denuncias remitidas a los JVFyG cuando se cuantifican por víctima se clasifican por género en “varón – mujer” solamente (OVcM, 2020, p. 26 y 27), y con igual criterio, los datos del Ministerio Público sobre denuncias de violencia de género según su sistema informático, se consignan “varón – mujer y sin dato” (2020, p. 54). En el mismo informe se indican los datos de femicidios, según el Ministerio Público, donde sí se abre el abanico, expresando las categorías de “mujer cis, mujer trans/travesti, varón cis, varón trans y otras identidades de género” respecto de las víctimas de este tipo de delitos (2020, p. 75).

Por su parte, el Anuario Estadístico 2019, cuando publica los datos provenientes del Poder Judicial sí informa con respecto a las denuncias ingresadas a los

¹¹⁵ En www.argentina.gov.ar hay un archivo que contiene una resolución que aprueba el protocolo de actuación del cuerpo, pero no está publicado el protocolo mismo. Para contactar al Cuerpo de abogados/as hay un número de teléfono para la región Noroeste Argentino, pero, al llamar, da como número fuera de servicio. Tampoco está presente en los Informes del OVcM información sobre el Cuerpo de Abogados/as.

JVFyG sí categoriza por géneros¹¹⁶ de las personas denunciantes como “femenino - otras identidades – sin dato”, siendo los porcentajes el 98,7%, 1,0% y 0,3% respectivamente para cada categoría (OVcM, 2019, p. 37). Similar criterio se sigue en el dato de denuncias remitidas a los JVfyG por género de los agresores (*sic.*), donde se distingue entre “femenino – masculino – otras identidades – sin especificar” (2019, p. 45). En este anuario no se consignan datos sobre denuncias registradas por el Ministerio Público según sexo o género de la víctima.

A pesar de lo que estos datos en apariencia muestran, en el Informe Anual 2019 del OVcM se analiza en un apartado especial la situación de violencias contra las personas travesti trans donde se consigna expresamente, entre otros ejemplos, que “Según el Informe 2016 de la Encuesta de Salta Capital, se registra que más de un 40% de personas trans-travestis manifestaron haber pasado por esta situación de exclusión familiar” (2019, p. 171), “en Salta Capital los casos de violencia policial alcanzan al 63% del colectivo entrevistado, y en el Departamento San Martín al 43,6% (OVcM-MTA-CFTTA-UNSa, 2018)” (2019, p. 172), caracterizando finalmente que

La visibilización de estas violencias y la clarificación de que constituyen una cadena continua y sistemática en los diversos ámbitos donde las personas trans travestis desarrollan sus actividades, es uno de los compromisos de esta Observatorio. Esta vulneración de derechos debe ser caracterizada como extrema en el ámbito de lo que se problematiza como violencia de género (2019, p. 178).

¿Por qué estas violencias no aparecen en los registros presentados? ¿Será que se denuncian hechos, pero no se individualizan como violencias por la identidad de género o por la orientación sexual? Tal vez se denuncian, pero, al registrarse, no se consigna adecuadamente el género, identidad de género de la persona. O tal vez, estos hechos ocurren y no llegan a denunciarse. Estos interrogantes pueden dar lugar a un nuevo eje de investigación puntual ya que su magnitud y especificidad teórico-práctica así lo ameritan.

En lo que al presente trabajo concierne, se puede inducir que lo que aquí se presenta puede responderse, en parte porque simplemente, no se conceptualizan estos hechos como violencias de género. Esto puede explicarse por la tradición normativa, en la cual primero se hablaba de violencia familiar y luego se habló de violencia contra las mujeres, para en un tercer momento hacer alusión a violencias de género, y siendo que

¹¹⁶ Aquí hay que hacer una breve digresión, nótese que se utilizan indistintamente las categorías de sexo o género para caracterizar a la víctima, cuando sería deseable unificar la categoría, puesto que no son sinónimos.

esta última caracterización se suele mal entender como sinónimo de violencia contra mujeres (y en especial cis mujeres). Otro factor que abona a esta realidad puede buscarse en el orden cuantitativo, ya que, como se vio más arriba, la inmensa mayoría de casos registrados corresponde a denuncias de violencias ejercidas contra mujeres (cis).

Un dato no menor, a su vez, es la falta de inclusión expresa de los hechos de violencias contra las diversidades sexuales en la competencia de estos tribunales, ni se conceptualizan los mismos como violencias de género. No están en la Ley N° 26485, no figuran mencionadas en la Ley N° 7888.

Ello, a pesar de las directivas contenidas en los principios de Yogyakarta, lo expresado por la Corte IDH en su Opinión Consultiva N° 24/17.

A modo de conclusión parcial, la estructura judicial presentada involucra una serie de problemas con respecto al acceso a justicia que deben ser observados indefectiblemente teniendo en cuenta la ingeniería institucional en su conjunto. La especialización en sí misma no resulta un inconveniente, al contrario, tiene aspectos destacables, como se explicó. Sin embargo, al no haber integración de competencias persisten obstáculos que pueden generar ineffectividad judicial, revictimización, actuaciones contradictorias, burocratización. Todas estas dificultades afectan aún más a los grupos que como se enunció anteriormente se encuentran en una mayor situación de vulnerabilidad.

7.5. Denuncias por hechos de violencias de género en el fuero penal

En el fuero penal, las denuncias se registran por el sistema informático del Ministerio Público. En el Anuario Estadístico 2020 se informan 11.649 denuncias totales (OVcM, 2020, p. 28). Luego se dividen en las que ingresan a través de las Fiscalías UDIS que fueron 1.548 (2020, p. 60) y las ingresadas por las Fiscalías de VFyG que ascendieron a 13.921 (2020, p. 64). De entre las denuncias registradas, en base al delito que se investiga, puede decirse que hay gran amplitud, siendo los casos más relevantes por su cantidad la denuncia por amenazas (36,2%), lesiones (24,2%), desobediencia judicial (13,9%), pero luego hay más de 47 tipificaciones distintas, de las que llaman la atención por su caracterización como hechos de violencia de género la presencia del abigeato, estafas, exacciones ilegales, turbación de la posesión, entre otras.

La registración de los femicidios, travesticidios y transfemicidios y sus tentativas, nos arrojan otro dato que resulta interesante analizar: de 12 hechos registrados

por el Ministerio Público Fiscal, 7 obran en la categoría “sin dato” respecto de si se habían dictado medidas de protección (OVcM, 2020, p. 76). Similar cifra surge del Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina, en su Informe para el año 2020, en donde de las 12 víctimas registradas de Femicidio solo 2 medidas de protección vigentes, 1 medida vencida, 2 no solicitaron medidas y 6 casos sin datos (CSJN, 2020, p. 314). Este mismo informe destaca que de 2 víctimas habían realizado denuncias formales, pero no hubo hechos previos de violencia notificados en 3 casos, y no se pudo obtener información sobre hechos previos de violencia en 14 casos (2020, p. 313).

Se estima que solamente un 20% de víctimas de femicidio había denunciado a sus agresores, por lo que se pone de manifiesto que éstas no fueron protegidas ni las medidas otorgadas no fueron efectivas (Pineda, 2021). Pero también, otro tema a destacar es que de ese 80% aproximado surge el interrogante de por qué no llegaron a hacer la denuncia, al menos cabe preguntarse esto cuando víctima y femicida se conocían o mantenían un vínculo. El otro interrogante que surge es por qué “esperar” como Estado a que sea la víctima la que haga esa denuncia para poder protegerse, cuando, según se vio, por el art. 6 de la Ley N° 7888 se obliga hacer la denuncia a personas de áreas clave del estado, y por el art. 8 se establece que cuenta con legitimación activa “cualquier persona”.

8. Hacia una justicia integrada y especializada

En atención a todo lo hasta aquí estudiado, es momento de exponer cuáles cambios en la actual legislación, así como en la estructura judicial, serían acordes a los estándares internacionales y a los principios que rigen en el *corpus iuris* de violencias de género.

Antes de adentrarme en ello, una breve aclaración. En la actualidad, y con aún mayor fuerza desde la sanción de la Ley Micaela, se establece la obligatoriedad de formación en perspectiva de género y violencias para todas las personas que trabajen en cualquiera de los tres poderes del estado. Pero en relación con la especialidad requerida en este campo, no resulta suficiente ni una capacitación, ni la asistencia a un curso, o un taller. Se dijo antes que los juzgados VFyG eran especializados y que ello “en teoría” implicaba formación específica, sensibilización, adecuación de sus procedimientos. A fin de pasar de la teoría a la concreción real de la especialización se impone la necesidad de disponer un *plus* de mecanismos a fin de garantizar la misma. Por ejemplo, formaciones

periódicas; seguimiento y evaluación constante de prácticas judiciales por parte de órganos internos del Poder Judicial y/u organismos externos; encuestas de calidad.

Para todos los casos, desde una perspectiva interseccional y de género debería consignarse protección especial ante vulnerabilidades puntuales tales como: edad (niños, niñas, adolescentes, así como personas adultas mayores), origen étnico, pertenencia a pueblos originarios, situación de migrante, situación de prostitución, discapacidad, situación de pobreza, indigencia, entre otras.

Como pudo verse las denuncias en su gran mayoría son receptadas por la Policía de la provincia de Salta. Al ser este el primer contacto de la persona en situación de violencia, sería óptimo que se dispongan mecanismos más “amigables” con respecto a lo edilicio, donde se proteja la intimidad, que cuente con personal especializado (que actualmente en muchas comisarías ya hay).

Seguidamente, se indicará cómo podría quedar conformado un esquema judicial separado en materias civiles y penales. En atención a la estructura judicial actual en la provincia de Salta, y teniendo en cuenta los fueros judiciales, sería adecuado, al menos en un primer momento disponer tribunales especializados e integrados en materias civiles y tribunales especializados e integrados en materia penal.

La registración informática que permita cruzar datos entre las distintas jurisdicciones también resulta de central importancia. Es decir, que desde el tribunal cualquiera que este sea, se tenga que corroborar la existencia de casos judiciales vinculados a la misma persona y/o familia, con carácter obligatorio. Sumado a esto, podría disponerse un registro de medidas de protección en violencia en el cual se carguen los datos sobre la/s persona/s respecto de la/s cual/es se tomaron las medidas de protección y anotar de cuál/es medidas se trata/n, a fin que otro/s operador/es judicial/es puedan conocerla/s.

De forma previa, resulta imprescindible aclarar que cualquier modificación en la estructura judicial tiene que estar acompañada de una correspondiente adecuación presupuestaria, de personal, y de oficinas, pues, un aluvión de causas a un juzgado que no tiene capacidad operativa para atenderlas sólo puede generar mayores demoras por el llamado “cuello de botella” y, consecuentemente, perjuicio para las personas usuarias.

Juzgados especializados e integrados de violencia familiar y de género en materias civiles.

Los criterios para definir la competencia de estos tribunales es el hecho de violencia de género y las personas entre quienes se presenta esta dinámica.

Tendrán competencia principal para entender en todos los asuntos vinculados con las problemáticas de violencia familiar y de género descriptas en la Ley N° 26.485 en todos sus tipos y modalidades, Ley N° 7403, Ley N° 7888. Así también, tendrán competencia para entender todos los asuntos vinculados con violencias ejercidas contra personas de la diversidad sexual, colectivo LGTBIQ+ cuando éstas tengan origen en el género, identidad de género u orientación sexual, hechos de trato indigno o vulneración de derechos a causa de su orientación sexual o identidad de género, vulneración a derechos previstos en la Ley de Identidad de Género N° 26.743.

Entenderán en las causas derivadas, causadas o conexas civiles o de familia cuando haya identidad en las partes involucradas tanto en su faz de parte activa como pasiva y/o sus hijos/as y/o personas incapaces. El mecanismo para modificar la competencia en razón de la materia en esos casos será el fuero de atracción, mediante el cual, será el JVFyG el que atraerá las causas a fin de hacer efectivos los principios de inmediación, celeridad y lograr efectivizar el principio de “un caso - un tribunal”.

Con respecto a la violencia en el ámbito laboral corresponderá la actuación del juzgado de violencia en materia civil o el juzgado del trabajo a elección de la parte actora debido que ambos procesos tienen carácter protectorio.

Entenderán también en los reclamos por daños y perjuicios derivados o que tengan por causa los hechos de violencia de género de competencia de este juzgado. También tendrían competencia para disponer medidas sancionatorias de carácter civil.

En todos los casos, se aplicarán las normas de la Ley N° 7888 y, subsidiariamente, el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Salta.

Juzgados de Garantías y Tribunales de Juicio especializados en delitos de violencias de género.

El criterio para definir la actuación de estos juzgados es el hecho delictivo y su caracterización como un delito de violencia de género.

Cuando el hecho se trate de un delito de los que se enunciarán a continuación, también tendrán competencia originaria estos juzgados. A saber:

- Femicidio: asesinato agravado por el vínculo: cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia (art. 80 inc. 1 CP)
- Femicidio, travesticidio o transfemicidio: asesinato por odio de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión. (art. 80, inc. 4 CP).
- Femicidio por asesinato a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género (art. 80 inc. 11 CP)
- Femicidio vinculado: asesinato de una persona con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1° (cónyuge, ex cónyuge, pareja o ex pareja) (Art. 80 inc 12 CP).
- Aborto sin consentimiento de la persona gestante (art. 85 CP), dilación u obstrucción del derecho al aborto (art. 85 bis CP), aborto por ejercicio de violencia sin intención de causarlo (art. 87 CP).
- Lesiones en todas sus formas cuando los hechos encuadren en algunas de las conductas previstas en leyes 26.485, 7403, 7888, o sean causadas por violencias contra la identidad de género u orientación sexual (art. 89 a 94 bis CP).
- Delitos contra la integridad sexual: todos los contenidos en el Título III del Libro 2 del CP.
- Delitos contra la libertad y/o contra la propiedad cuando los hechos encuadren en algunas de las conductas previstas en leyes N°26.485, N°7403, N°7888, o sean causados por violencias contra la identidad de género u orientación sexual.
- Delitos de desobediencia judicial cuando se originen en órdenes judiciales vinculadas a la violencia de género.

Deberán observarse con carácter obligatorio los derechos y garantías de las víctimas contenidas en el Art. 16 de la Ley N° 26.485, en la Ley N° 27.372 y aquellas que se desprenden del *corpus iuris* normativo en materia de violencia de género que han sido recogidas por la jurisprudencia local y nacional tales como evitar la revictimización, incompatibilidad de la suspensión del juicio a prueba, criterio de amplitud probatoria, coordinar los procesos con los demás tribunales que puedan estar interviniendo sobre la misma persona, evitar el encuentro entre víctima y agresor, unificar la investigación y

sanción de los delitos de violencia de género cuando se trate del mismo caso, otorgar valor probatorio al testimonio de la víctima, contar la víctima con patrocinio jurídico preferentemente especializado.

El mismo juzgado o tribunal, en su caso, entenderá en la actoría civil, debiendo aplicar el principio de reparación integral.

Defensorías de Violencia Familiar y de Género

Se debería disponer que estas defensorías entiendan en causas de cualquier fuero en representación de la persona en situación de violencia, de modo de evitar que sea ésta en contra de quien operen los efectos de la fragmentación reseñada.

9. Conclusión

Decíamos al iniciar este trabajo que la violencia de género es una problemática de enorme gravedad en nuestro contexto, ya que se cobra la vida, libertad, integridad, y salud de miles de personas. No se trata solo de un problema que afecta a mujeres, aunque mayoritariamente resulten las más afectadas, pues, hay casos donde la violencia machista se dirige contra otros hombres, o contra personas que no responden a la heteronormatividad. Es una violencia dirigida a dominar. La violencia de género está sustentada en una relación desigual de poder basada en el sistema patriarcal. Resulta crucial que esto sea entendido para poder brindar un abordaje óptimo de la problemática. El otro tema que tiene que tenerse presente es que no hay recetas mágicas, menos en un problema de la complejidad del aquí presentado.

Como se vio en los distintos capítulos no solo la legislación provincial salteña sino la mayoría de las provincias aun encuadran el tema en violencia familiar, como si la definición del problema estuviera necesariamente dada por ese vínculo. La legislación nacional por su parte, si bien en su momento fue paradigmática en incluir ámbitos fuera del meramente doméstico, quedó a medio camino con respecto a algunos aspectos que resultan sustanciales teniendo en cuenta las obligaciones internacionales que tiene nuestro estado: la sanción y la reparación. Al no legislar sobre estos dos puntos, quedó simplemente en una ley de definiciones y de orientaciones en políticas públicas, generando un procedimiento que intenta abordar hechos violencia de género “puros”, cuando no solo desde un punto de vista teórico sino también práctico, la realidad indica que éstos hechos se encuentran interconectados con los delitos o con las relaciones de familia.

A pesar de haberse presentado sistemas que cuentan con fuero unificado civil y penal, incluso habiendo sido recogido en nuestra provincia por un proyecto de ley actualmente en trámite, considero que no corresponde, al menos en el esquema normativo actual mezclar ambos fueros, sino más bien, especializar e integrar las causas en el fuero civil, por un lado, y, por el otro, en el penal, tal como se presentó.

Otro de los aspectos del cual la legislación salteña, nacional y de la mayoría de las leyes provinciales es que adolecen es de la mirada o perspectiva interseccional que entrecruce la problemática de violencia con género, pero también con edad, etnicidad, situación socioeconómica, diversidad sexual, discapacidad. Este no es un tema menor, pues tratar a desiguales de manera igual es generar mayor desigualdad.

Sin lugar a dudas se ha avanzado en las últimas décadas, no obstante, los desafíos son muchos y requieren pronta atención. Lograr normativas conceptualmente adecuadas, inclusivas, con perspectiva de género; implementar mecanismos tendientes a erradicar la fragmentación en la gestión judicial; promover la formación en de género y violencia conforme la Ley N° 27.499.

El contexto de violencia estructural que se presentó indica que nuestra provincia deberá redoblar los esfuerzos en materia de prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia de género. En el diseño de políticas públicas, pues deberá atenderse los lineamientos de estándares jurídicos internacionales en violencia de género, estudiarse y analizarse concienzudamente el funcionamiento actual en virtud de lo que los datos estadísticos demuestran, y por último tomar nota de las experiencias de otras jurisdicciones.

María Laura Postiglione

DNI 28.037.325

10. Bibliografía

- ABRAMOVICH, V. (2010), “Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso Campo Algodonero en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Sarmiento, Claudia (Ed.), Anuario de Derechos Humanos 2010, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Disponible en: <http://www.anuariodh.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/11491/11852>
- BERGALLO P. y MORENO A. (coord.) (2017) *Hacia políticas judiciales de género*, 1ed. Ciudad Autónoma de Bs. As.: Editorial Jusbaire.
- BIRGIN, H. (2003). “¿Políticas con perspectiva de género o el género como política? De los planes de igualdad a la igualdad de resultados: un largo trecho”. Debate Feminista, 28. <https://doi.org/https://doi.org/10.22201/cieg.2594066xe.2003.28.972>
- BONDER, G. (2013) “Caracterizaciones, debates e interrogantes sobre el concepto de género”, PRIGEPP, FLACSo.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2001) Informe 54/01, Maria Da Penha Maia Fernandez contra Brasil.
- (2007), Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas (Relatoría sobre derechos de la mujer), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68.
- (2011), Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación, OEA/Ser.L/V/II.143 Doc. 60 3 noviembre 2011 Original: Español.
- COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, (1992) Recomendación general N° 19.
- (2015), Recomendación general N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2009) “Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México” Sentencia de 16 de noviembre de 2009.
- (2017) Opinión consultiva N°24.

- DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN (2018) “Informe Final del Observatorio de Femicidios del Defensor del Pueblo De la Nación: 01 de enero al 31 de diciembre de 2018”, recuperado de http://www.dpn.gob.ar/documentos/20190307_31701_557629.pdf
- FACIO MONTEJO, A., (1992) *Cuando el género suena cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*, 1a. ed., San José, C.R.: ILANUD.
- FAMÁ, M.V. (2011) “Efectividad de la legislación argentina en materia de violencia doméstica: hacia una mirada integral e interdisciplinaria” en BIRGIN, H. y GHERARDI, N. (coords.) (2011), *Reflexiones jurídicas desde la perspectiva de género*, Colección “Género, Derecho y Justicia”, No. 7.
- FEMENÍAS M.L. [et. al] (2015) *Violencias cruzadas: miradas y perspectivas*. 1ed. Rosario, Prohistoria Ediciones.
- FEMINACIDA (2022), “Una reforma de la Ley de violencias acorde a los avances”, recuperado de <https://feminacida.com.ar/una-reforma-de-la-ley-de-violencias-acorde-a-los-avances/>
- FERNANDEZ VALLE, M. (2017), “Aproximación a las temáticas de género en la jurisprudencia interamericana”, *Revista Argentina de Teoría Jurídica*, Volumen 17 (Marzo de 2017), Universidad Torcuato Di Tella.
- GONZÁLEZ, A. D. y VARELA, N. (2019) “Violencia unificada y justicia fragmentada: Un análisis crítico de las trayectorias de las causas de violencia de género”. *Derecho y Ciencias Sociales*. Mayo-Octubre 2019. N° 21. Pgs 186-213. ISSN 1852-2971. Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. FCJ y S. UNLP
- LA BARBERA, M. C. (2015) “Interseccionalidad, un “concepto viajero”: orígenes, desarrollo e implementación en la Unión Europea” *Interdisciplina* 4, n° 8 (2016): 105-122.
- MALACALZA, L. (2018) “Alcances y dilemas sobre la especialización de la justicia en las causas de violencia familiar y violencia de género”, *Revista Electrónica*. Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja, Número 20, junio-noviembre 2018, pp. 95-114, Buenos Aires, Argentina, ISSN 1851-3069.
- REVISTA DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA, 3.ª Época, n.º 17 (enero de 2017), págs. 93-126

MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E. (2017) “El marco normativo de la violencia de género: un estudio de derecho comparado acerca de las leyes de segunda generación y de la ley integral española”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3.a Época, n.o 17.

MECANISMO DE SEGUIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ (MESECVI), (2008), “Informe Hemisférico”, Adoptado en la Segunda Conferencia de Estados Parte, celebrada en Caracas, Venezuela, del 9 al 10 de julio de 2008.

------(2015), “Segundo Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI”, OAS. Washington DC.

------(2017) “Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará. Prevención de la Violencia contra las Mujeres en las Américas. Caminos por Recorrer”. OAS. Washington DC.

OBSERVATORIO DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES (2016) *Informe anual*, recuperado de www.ovcmsalta.gov.ar

------(2019) *Informe anual*. recuperado de www.ovcmsalta.gov.ar

------(2019) *Anuario Estadístico*, recuperado de www.ovcmsalta.gov.ar

------(2020) *Anuario Estadístico*, recuperado de www.ovcmsalta.gov.ar

------(2021) *Anuario Estadístico*, recuperado de www.ovcmsalta.gov.ar

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (2006) “Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer”, Informe del Secretario General, 6 de julio de 2006.

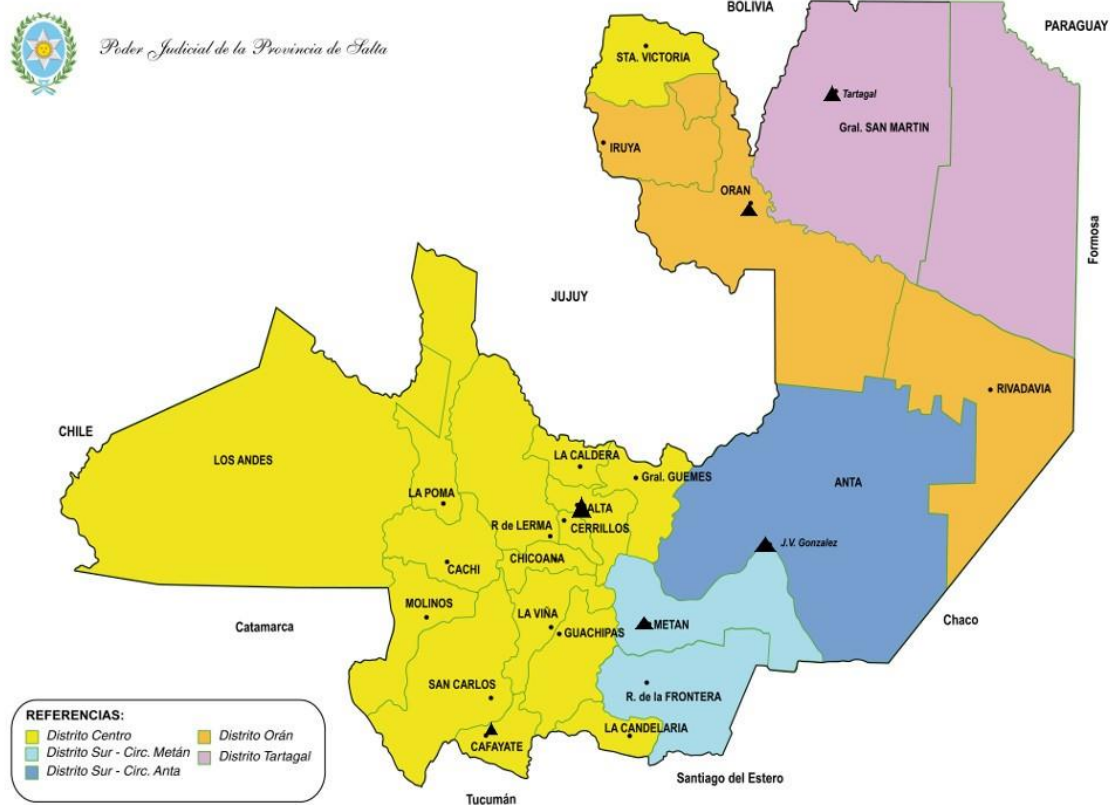
------(2010), *Manual de Legislación sobre la Violencia Contra la Mujer*, División para el adelanto de la mujer del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, Nueva York.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (2013) “Estimaciones mundiales y regionales de la violencia contra la mujer: prevalencia y efectos de la violencia conyugal y de la violencia sexual no conyugal en la salud”, Recuperado de https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/85243/WHO_RHR_HRP_13.06_spa.pdf;jsessionid=742F3234D013D0D8798D34D3F5A60C18?sequence=1

PALACIOS, M.J. (2012) *El derecho a la igualdad*. 1ª Ed. Universidad Nacional de Salta.

- PATEMAN, C. (1983). *Feminismo y Democracia. Democratic theory and practice*. Graeme Duncan, Cambridge University Press.
- PINEDA, E. (2021) *Morir por ser mujer. Femicidio y feminicidio en América Latina*. 1ra Ed. – Prometeo Libros, Buenos Aires.
- PITTIER, L. (2006) “Control de convencionalidad en Argentina”, Revista IIDH, recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36279.pdf>
- PODER JUDICIAL DE SALTA (2020), *Compendio sobre violencia familiar y de género. Tomo II. Acordadas, organismos y jurisprudencia*. Recuperado de <http://justiciasalta.gov.ar>
- POSTIGLIONE, M.L. (2018) “Análisis de los Juzgados de Violencia Familiar y de Género en la Provincia de Salta desde una perspectiva de género (2015/2017), publicado en Repositorio de Tesis de Facultad de Humanidades de la Universidad Nacional de Salta.
- RODRÍGUEZ, M. F. [et. al] (2018) “Ley modelo de creación del equipo judicial especializado en violencia doméstica, sexual e institucional: hacia un nuevo paradigma organizacional” 1a ed . – Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ediciones SAIJ.
- SAGOT, M. (2000), “Ruta crítica de las mujeres afectadas por la violencia intrafamiliar en América Latina (estudios de caso de diez países)” Organización Panamericana de la Salud, Programa Mujer, Salud y Desarrollo.
- SEGATO, R.L. (2010) *Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*, 2 ed. Prometeo Libros, BsAs.
- (2016) *La guerra contra las mujeres*. Ed. Traficantes de sueños.
- TAMAYO Y SALMORÁN, R. (2017), “Teoría jurídica y “derecho comparado” una aproximación y un deslinde”, ISONOMÍA No. 27 / Octubre 2007.

ANEXO 1



Fuente: elaboración propia en base al mapa por distrito judicial del Poder Judicial de Salta

En triángulos se observa la ubicación geográfica de las ciudades judiciales o juzgados de cada distrito. Nótese a modo de ejemplo la distancia entre el juzgado de Orán y la localidad de Rivadavia (color naranja) de 229 km, entre Salta y San Antonio de los Cobres (Dto. de Los Antes) que es de 166 km.

ANEXO 2

06/05/21 14:15 91 44151/21

SALTA, 06 de Mayo de 2021

SR. PRESIDENTE

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. y por su digno intermedio a los Señores Diputados y Senadores integrantes de esa Legislatura, con el fin de remitirle para su análisis y consideración, en virtud del compromiso asumido en la apertura de sesiones ordinarias del pasado 1 de abril, el Proyecto de Ley de Creación del Fuero Especializado en Violencia Familiar y de Género, que dé una respuesta integral a la mujer víctima de violencia, para lo cual resulta necesario que dichos juzgados tengan competencias múltiples, abarcando aspectos del derecho de familia, civil y penal; y un fuero de atracción a los fines de que se dé una respuesta única e integral por parte de la justicia, y se evite la re victimización que implica que las mujeres víctimas de violencia de género, tengan que transitar por diferentes juzgados y someterse a múltiples procedimientos.

Los diversos aspectos tenidos en cuenta para la elaboración de este documento se encuentran detallados en el mensaje que se adjunta, en el cual se hace referencia al contexto general de la situación en materia de violencia de género en la Provincia de Salta, la composición de la actual estructura judicial en materia de género, la política seguida en materia de género y las consideraciones finales relacionadas con esta presentación.

Agradeceré a esa Legislatura Provincial dar pronto tratamiento al proyecto de ley de creación del fuero especializado en Violencia Familiar y de Género que adjunto, hecho que posibilitará dotar al Gobierno de la Provincia de una herramienta eficaz para luchar

contra la violencia familiar y de género, la cual resulta una política de estado de este Gobierno

Saludo a Ud. con atenta consideración.

Presidente de la Cámara de Diputados

DIP. ESTEBAN AMAT LACROIX

SU DESPACHO

Nota 07

Proyecto de Ley de Creación del Fuero Especializado en Violencia Familiar y de Género en el Distrito Judicial del Centro

Mensaje

Por Ley 7857, prorrogada por sus similares 7943, 8110 y 8214, la Provincia de Salta declaró la emergencia pública en materia social por violencia de género en todo su territorio.

Por su parte, y teniendo en cuenta numerosos compromisos tanto internacionales, nacionales, como de orden local que el Estado asumió en aras de erradicar hechos de violencia que denoten trato discriminatorio contra sectores considerados vulnerables, se impulsaron cuantiosas medidas que propenden a su observancia.

Así, se crearon seis Juzgados de Violencia Familiar y de Género: tres en el Distrito Judicial del Centro, uno en el Distrito Judicial de Orán, uno en el Distrito Judicial de Tartagal, y uno en el Distrito Judicial del Sur, Circunscripción Metán (Ley 7857 y 8158). Posteriormente, mediante Ley 7984 se transformó el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Personas y Familia del Distrito Judicial del Sur, Circunscripción Anta, con sede en la ciudad de Joaquín V. González, en Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial y Laboral y se creó un Juzgado de Primera Instancia de Personas y Familia con competencia en Violencia Familiar y de Género en esa localidad.

En, paralelo, por Ley 7954 se crearon las Oficinas de Violencia Familiar y de Género dependientes de la Corte de Justicia de Salta, que tienen por objetivos: a) Facilitar el acceso a la tutela jurisdiccional a las víctimas de violencia familiar y de género; y, b)

Realizar estadísticas e informes de evaluación de funcionamiento de la Oficina que contribuyan al correcto diseño de políticas específicas.

No obstante, lo expuesto, la práctica ha demostrado la necesidad de maximizar la eficiencia en el cumplimiento de los objetivos mencionados precedentemente, mediante la intervención de un mismo juez en todos aquellos procesos derivados, causados o conexos con hechos de violencia familiar y contra la mujer; optimizando, concomitantemente, recursos y promoviendo la especialización de todos los agentes judiciales intervinientes.

Tal solución resulta conteste a la postura sentada de manera unánime por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, respecto a que “la fragmentación de los hechos obstaculiza la eficacia de la investigación al impedir que los operadores de justicia tomen en cuenta el contexto de la violencia, y revictimiza a la damnificada, que debería declarar en numerosas oportunidades y ante tribunales distintos sobre hechos que forman parte de un mismo conflicto” (Fallo, 339:652).

En consecuencia, el compromiso asumido por el Estado para adoptar medidas que aseguren la prevención, investigación, sanción y reparación de los actos de violencia contra las mujeres (art. 7, inc. b, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer), se vería limitado si se disgregan hechos integrantes de un mismo conflicto de violencia en un análisis parcializado efectuado por diferentes operadores judiciales; denotando, a su vez, un eventual vallador en el acceso a la justicia que se debe garantizar a este tipo de sector vulnerable.

En este sentido, el derecho internacional de los derechos humanos ha establecido directrices con relación a la eficacia que deben procurar las autoridades judiciales en las investigaciones de esos hechos. Ese compromiso, verbigracia, es receptado por la Ley 26485, que consagra, entre otros, el acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia (art. 2, inc. f) y su derecho a obtener una respuesta oportuna y efectiva (art. 16, inc. b). al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en oportunidad de pronunciarse sobre el acceso a justicia de las mujeres víctimas de violencia, estableció que “un acceso adecuado a la justicia no se circunscribe sólo a la existencia formal de recursos judiciales, sino también a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas. (...) una repuesta judicial efectiva frente a actos de violencia contra las mujeres comprende la obligación de hacer accesibles recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria, para investigar, sancionar y reparar estos actos, y prevenir de esta manera la impunidad`

(Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, 2007, Capítulo I, A, párr. 5).

Asimismo, mediante acta compromiso suscripta el 8 de marzo de 2021 por el Gobierno Provincial con el Gobierno Nacional se acordó generar un gran acuerdo federal que permita construir una Argentina Unida contra las violencias por motivos de género. Que tiene como uno de sus fines promover que el Poder Judicial de cada provincia avance con las transformaciones necesarias para la incorporación de la perspectiva de género a su funcionamiento, realice las capacitaciones que corresponda para actualizar sus prácticas y que, en particular, establezca mecanismos y circuitos de trabajo que aseguren una rápida, coordinada y especializada gestión de los casos de violencias por motivos de género.

Que mediante Decreto Provincial N° 193/21 se adhiere la Provincia de Salta al Consejo Federal para la Prevención y el Abordaje de Femicidios, Travesticidios y Transfemicidios. Asimismo, se adhiere el Gobierno de la Provincia de Salta al Sistema Único de Registro de Denuncias por Violencia de Género (URGE), creado por la Resolución del Ministerio de Seguridad N° 408/2020 y al Sistema Integrado de Casos de Violencia por Motivos de Género (SICVG), creado por la Resolución del Ministerio de las Mujeres, Género y Diversidad N° 48/2021, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Nacional N° 123/2021.

Con el presente proyecto de ley se procura generar cambios en la organización de la justicia destinados a la implementación de un enfoque en género e intersecciones que tenga en cuenta las fallas sistemáticas y las que más preocupan y afectan a las/os titulares de derechos, procurando diseñar y poner en funcionamiento un nuevo paradigma organizacional en la justicia que acompañe el cambio normativo trazado por la Ley 26485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en el ámbito en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, así como visibilizar y dar respuestas a otros grupos especialmente vulnerables por este tipo de violencias, tal como aconseja la denominada “Plataforma 2020” -Dossier Ley modelo de creación del Equipo Especializado en Violencia Doméstica, Sexual e Institucional”-.

En virtud de ello, resulta oportuna y necesaria la creación de un fuero especializado en materia de violencia familiar y de género con competencia en aspectos de derechos de familia, civiles y penales que confluyan en un mismo conflicto de violencia, a través de la aprobación del presente proyecto de Ley:

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, Sancionan con Fuerza de Ley:

“CREACIÓN DEL FUERO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GÉNERO”

Artículo 1º.- FUERO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GÉNERO:

Dispónese la creación, en el Distrito Judicial del Centro, de un Fuero Especializado en Violencia Familiar y de Género, que estará compuesto por seis (6) Juzgados Integrales de Primera Instancia Especializados en Violencia Familiar y de Género.

Artículo 2º.- INTEGRACIÓN: Los Juzgados Integrales Especializados en Violencia Familiar y de Género serán unipersonales y estarán a cargo de juezas y jueces letrados, que deberán cumplir las exigencias establecidas en la Constitución Provincial (art. 154, 2da parte).

Artículo 3º.- COMPETENCIA: Los Juzgados Especializados en Violencia Familiar y de Género tendrán competencia en materia civil, de personas y de familia, y penal para conocer en todos aquellos procesos derivados, causados o conexos con hechos de violencia familiar y contra la mujer, contemplados por la Ley 7403 de Violencia Familiar, Ley 7888 de Protección contra Violencia de Género y por la Ley 26485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, o normativa modificatoria vinculada a la materia.

Artículo 4º.- NORMAS PROCESALES: Los procesos penales vinculados con la legislación en materia de Violencia Familiar y de Género se tramitarán de conformidad al Código Procesal Penal (Ley 7690 y modificatorias) y la Jueza o Juez unipersonal tendrá las mismas competencias, atribuciones y facultades que el Juez de Garantías del Distrito Judicial del Centro.

Los procesos de conocimiento y los procesos cautelares, de índole civil y/o familiar, se tramitarán conforme las normas establecidas por el Código Procesal Civil y Comercial y en observancia a las normas de carácter procedimental contenidas en la legislación específica en materia de Violencia Familiar y de Género; y la Jueza o Juez unipersonal

tendrá las mismas competencias, atribuciones y facultades que el Juez de Primera Instancia.

Artículo 5°.- FUERO DE ATRACCIÓN: Todas las causas que a partir del funcionamiento de los juzgados, involucren una situación de violencia familiar y/o contra la mujer entre las mismas partes, serán atraídas por el Juzgado Integral Especializado en Violencia Familiar y de Género que por turno corresponda, siempre y cuando no se hubiere ya dictado sentencia.

Artículo 6°.- CUERPO INTERDISCIPLINARIO DE ASISTENCIA TÉCNICA: Los Juzgados Integrales Especializados en Violencia Familiar y de Género serán asistidos técnicas y profesionalmente por un Equipo Interdisciplinario de Profesionales de OVFG, de funcionamiento y carácter permanente.

Artículo 7°.- CAPACITACION. Los Juzgados Integrales Especializados en Violencia Familiar y de Género serán capacitados en perspectiva de género para actualizar sus prácticas y que, en particular, establezca mecanismos y circuitos de trabajo que aseguren una rápida, coordinada y especializada gestión de los casos de violencias por motivos de género, la cual estará a cargo de la Oficina de la Mujer del Poder Judicial de Salta.

Artículo 8°.- NORMAS DE IMPLEMENTACIÓN:

A los fines de la implementación de la presente ley:

- a) Los actuales Juzgados de Primera Instancia de Violencia Familiar y de Género de Primera, Segunda y Tercera Nominación, se transformarán en Juzgados Integrales Especializados en Violencia Familiar y de Género de Primera, Segunda y Tercera Nominación, respectivamente.
- b) El actual Juzgado de Garantías de Quinta Nominación se transformará en Juzgado Integral Especializado en Violencia Familiar y de Género de Cuarta Nominación.
- c) El actual Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Segunda Nominación se transformará en Juzgado Integral Especializado en Violencia Familiar y de Género de Quinta Nominación.

Los titulares de aquellos juzgados conservarán la antigüedad, remuneración e inamovilidad garantizada por el art. 165 de la Constitución Provincial.

Artículo 9°.- CREACIÓN DE JUZGADO: Créase un (1) Juzgado Integral Especializado en Violencia Familiar y de Género de Sexta Nominación del Distrito Judicial del Centro,

en los términos de la presente Ley, y con jurisdicción y competencia conforme lo determinado en los artículos 3° y 4°.

Con imputación al Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio Vigente, solo créase un (1) cargo de Juez de Primera Instancia para ejercer la titularidad del Juzgado Integral Especializados en Violencia Familiar y de Género de Sexta Nominación.

Artículo 10.- CREACIÓN DEL REGISTRO DE ACTUACIONES POR INFRACCIÓN A LA LEY DE VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GÉNERO:

Créase, en el ámbito de la Corte de Justicia de Salta, “El Registro de Actuaciones por infracción a la Ley de Violencia Familiar y de Género”, en el que los operadores judiciales deberán remitir inmediatamente de conocido un hecho de violencia familiar y de género, un informe especificando, como mínimo edad, estado civil, profesión u ocupación de la persona que padece violencia, así como del agresor; vínculo con el agresor, naturaleza de los hechos, medidas adoptadas y sus resultados, así como las sanciones impuestas al agresor.

El acceso a los registros requiere motivos fundados y previa autorización judicial, garantizando la confidencialidad de los datos e identidad de las partes.

La Corte de Justicia elaborará anualmente informes estadísticos de acceso público que permitan conocer las características de quienes ejercen o padecen violencia y sus modalidades, vínculo entre las partes, tipo de medidas adoptadas y sus resultados, y tipo y cantidad de sanciones aplicadas para el diseño de políticas públicas, investigación, formulación de proyectos y producción de informe en el marco de los compromisos contraídos con organismos de seguimiento y/o monitoreo de tratados y/o convenciones y/o otros instrumentos referidos a la materia.

Artículo 11.- SISTEMA DE COMUNICACIÓN. Juzgados Integrales de Primera Instancia Especializados en Violencia Familiar y de Género deberán establecer mecanismos y circuitos de trabajo que aseguren una rápida, coordinada y especializada gestión de los casos de violencias por motivos de género en el ámbito de sus respectivas incumbencias y en especial, a notificar a los poderes ejecutivos provinciales de las medidas de protección dictadas en procesos judiciales. Asimismo, deberán promover la creación de sistemas de alerta y procedimientos de comunicación ágiles en los casos de incumplimiento de estas medidas y de otros mecanismos de prevención que puedan articularse con las fuerzas de seguridad y los dispositivos de asistencia dependientes de los poderes ejecutivos provinciales en los casos de alto riesgo.

Artículo 12.- **NORMAS PRÁCTICAS:** La Corte de Justicia de Salta podrá dictar las normas prácticas que sean necesarias para aplicar la presente Ley.

La Corte de Justicia resuelve los aspectos de organización interna, la reasignación de expedientes, los turnos correspondientes, como asimismo la redistribución de funcionarios y empleados necesarios.

Artículo 13.- De forma.